



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 343 -2019-MDY

Puerto Callao, 19 JUL. 2019

VISTOS: El Trámite Externo N° 13029-2019, Trámite Externo N° 13031-2019; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Oficio N° 01925-2018/2019-2°JTP-CSJU-PJ de fecha 12 de junio de 2019, la cual adjunta copia certificada de la Sentencia de primera instancia, Sentencia de Vista y la Resolución N° 05, de fecha 31 de mayo de 2019, siendo estas últimas remitidas por el Juez Titular del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente, dirigido al Jefe de Personal de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, para su cumplimiento irrestricto;

Que, mediante Oficio N° 01925-2018/2019-2°JTP-CSJU-PJ de fecha 12 de junio de 2019, la cual adjunta copia certificada de la Sentencia de primera instancia, Sentencia de Vista y la Resolución N° 05, de fecha 31 de mayo de 2019, siendo estas últimas remitidas por el Juez Titular del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente, dirigido al Jefe de Administración de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, para su cumplimiento irrestricto;

Que, conforme al TUO de la ley N° 27444 en su artículo 160°, señala lo siguiente: Acumulación de Procedimientos: **“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”.** Que teniendo en consideración los dos últimos párrafos guardan relación correspondiente a la Acumulación;

Que, mediante **SENTENCIA N° 089-2019-02°JTU de fecha 29/03/2019**, el Segundo Juzgado de Trabajo ha emitido la **RESOLUCIÓN NÚMERO TRES**, sobre el Expediente N° 01925-2018-0-2402-JR-LA-02, que **RESUELVE**; Declarar Fundada la demanda de DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, interpuesto por **HERNAN PASHANASI SANGAMA** contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA, por consiguiente, declaro DESNATURALIZADOS los contratos de locación de servicios suscritos durante el periodo comprendido desde el 01 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2017 y desde el 01 de setiembre del 2017 hasta la actualidad y en adelante; en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL entre el demandante y la demandada sujetas al régimen laboral de la actividad privada, a plazo indeterminado, en el citado periodo, con lapso de intermitencia; además, **ORDENO** a la demandada que **CUMPLA CON INCORPORAR** al actor como servidor público (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728; asimismo, **CONDENANDO** a la demandada a los pagos de los costos del proceso en el importe equivalente a cuatro (04) URP, vigentes e la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada. **EXONERAR** a la demandada del pago de las costas procesales;

Que, mediante **SENTENCIA DE VISTA de fecha 10/05/2019**, el Segundo Juzgado de Trabajo confirma la **RESOLUCIÓN NÚMERO TRES**, que contiene la **Sentencia N° 089-2019-02°JTU** de fecha 29 de marzo de 2019, que **RESUELVE**; Declarar Fundada la demanda de DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, interpuesto por **HERNAN PASHANASI SANGAMA** contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA;

Que, con **RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO, de fecha 31/05/2019**, se declara **CONFIRMAR** la Resolución N° TRES que contiene la **SENTENCIA N° 089-2019-02°JTU** y consecuencia **ORDENA** a la demandada que cumpla con incorporar a la actora como servidor público (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728;

Que, mediante **Informe N° 450-2019-MDY-GAF/SGRH de fecha 09/07/2019**, la Sub Gerencia de Recursos Humanos **RECOMIENDA** cumplir de forma irrestricta lo dispuesto por el Segundo Juzgado de Trabajo, en su defecto incorporar al Señor HERNAN PASHANASI SANGAMA, bajo los alcances del Régimen Laboral Especial CAS de manera provisional mientras se proceda a la creación de los instrumentos de gestión de los servidores bajo la modalidad del D.L. N° 728;

Que, de lo expuesto resulta necesario admitir que en cumplimiento del **Artículo 4° del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**, aprobado mediante el **DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS**, el mismo que establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales, debe observarse que uno de los principales principios de la administración de justicia, es que, **TODA PERSONA Y AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A ACATAR Y DAR CUMPLIMIENTO A LAS DECISIONES JUDICIALES** o de índole administrativa, emanadas de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



autoridad judicial competente, en sus propios términos, **SIN PODER CALIFICAR SU CONTENIDO O SUS FUNDAMENTOS, RESTRINGIR SUS EFECTOS O INTERPRETAR SUS ALCANCES**, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, del mismo modo el **Artículo 4° de la citado TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, prescribe que, ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. **NO SE PUEDE DEJAR SIN EFECTO RESOLUCIONES JUDICIALES CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, NI MODIFICAR SU CONTENIDO, NI RETARDAR SU EJECUCIÓN, NI CORTAR PROCEDIMIENTOS EN TRÁMITE**, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, mediante el **Informe Legal N° 700-2019-MDY-GM-GAJ**, de fecha 17 de Julio de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina: **DAR CUMPLIMIENTO**, a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional mediante **SENTENCIA N° 089-2019-02°JTU DE FECHA 29/03/2019**, en consecuencia Reconocer la Existencia de una Relación Contractual de Naturaleza Laboral entre el Señor **HERNAN PASHANASI SANGAMA** y la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, sujetas al Régimen Laboral de la actividad privada a plazo indeterminado;

Que, estando al sustento legal expuesto en los considerando que preceden, y en uso de las facultades conferidas en el artículo 20° inciso 6) de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO, a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional mediante **SENTENCIA N° 089-2019-02°JTU DE FECHA 29/03/2019**, en consecuencia Reconocer la Existencia de una Relación Contractual de Naturaleza Laboral entre el Señor **HERNAN PASHANASI SANGAMA** y la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, sujetas al Régimen Laboral de la actividad privada a plazo indeterminado.

ARTICULO SEGUNDO .-DISPONER, que la Gerencia de Administración, la Sub Gerencia de Recursos Humanos y la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, ejecuten las acciones administrativas y presupuestales que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto por el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de la institución .

ARTÍCULO TERCERO.- TÉNGASE POR CUMPLIDO, el mandato de la Resolución Número Tres del Expediente N° 01925-2018-0-2402-JR-LA-02, en consecuencia encárguese a la Procuraduría de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, oficiar al Segundo Juzgado de Trabajo, los actuados resultantes generados en cumplimiento de la presente resolución, dentro del plazo establecido.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Procuraduría de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, incluir en el listado de sentencias con calidad de cosa juzgada en aplicación a lo dispuesto por la Ley N° 30137 y su Reglamento, a efectos de determinar los criterios de priorización de los procesos encausados señalados en el artículo 2 y 3 de la Ley a favor del Señor **HERNAN PASHANASI SANGAMA**.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la oficina de Secretaría General y Archivo, la debida notificación y distribución de la presente resolución; y a la Sub Gerencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA

Abg. Jedy Diaz Chota
ALCALDESA

TRAMITE EXTERNO 13029-2019

56

REMITENTE : JULIO JAIME FAJARDO MESIAS - JUEZ -
2º JUZGADO DE TRABAJO

DOCUMENTO: OFICIOS

Nº DOC. : 01925-2018/2019

DESTINO : GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

FOLIO : 24

ASUNTO : DESNATURALIZACION DE CONTRATO, PROCESO
RECAIDO DEL EXP. N° 01925-2018-0-2402-JR-LA-02,
SEGUIDOS POR HERNAN PASHANASI SANGAMA.

ACCION : ATENCION

FEC. DE EMISION: 2019-06-26 13:59:54

Nº	Destino	Acción	Fecha Recepción	Observación
5298	Alcaldía	2	22 JUL. 2019	
2079	56	2	3:19 pm 22 JUL. 2019	
			24 JUL. 2019	

ACCIÓN A TOMAR

- | | | |
|-------------------------|-----------------|-------------------------------|
| 1. Conocimiento y Fines | 6. Coordinación | 11. Evaluación y Calificación |
| 2. Tramite | 7. Atención | 12. Elaborar Contestación |
| 3. Informe | 8. Opinión | 13. Otros |
| 4. Ayuda Memoria | 9. Vº Bº | |
| 5. Devolver con copia A | 10. Archivo | |

TRAMITE EXTERNO 13029-2019

55

REMITENTE : JULIO JAIME FAJARDO MESIAS - JUEZ -
2º JUZGADO DE TRABAJO N° DOC. : 01925-2018/2019

DOCUMENTO: OFICIOS FOLIO : 24

DESTINO : GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

ASUNTO : DESNATURALIZACION DE CONTRATO, PROCESO
RECAIDO DEL EXP. N° 01925-2018-0-2402-JR-LA-02,
SEGUIDOS POR HERNAN PASHANASI SANGAMA. ACCION : ATENCION

FEC. DE EMISION: 2019-06-26 13:59:54

N°	Destino	Acción	Fecha Recepción	Vº Bº	Observación
01	GA4F	7	26 JUN. 2019		
4852	PPM SERVIR	2	26 JUN 2019		
2	PPM.	3/2	26 JUN. 2019		
4852	GAJ	2	10 JUL 2019		
	Gri Alvaro	3/1	12 JUL 2019		
519	GAJ	1	17 JUL 2019		
5293	OS6A	2	8:35 18 JUL. 2019		
	GAJ	2/1	18 JUL 2019		Vº Bº Resol. de Alcaldía Nº 001-2019

ACCIÓN A TOMAR

1. Conocimiento y Fines
2. Tramite
3. Informe
4. Ayuda Memoria
5. Devolver con copia A
6. Coordinación
7. Atención
8. Opinión
9. Vº Bº
10. Archivo
11. Evaluación y Calificación
12. Elaborar Contestación
13. Otros

67

9

22 JUL 2019



26/6/2019

.- HOJA DE RUTA DE TRAMITE

Municipalidad Distrital
de Yarinacocha**TRAMITE EXTERNO 13031-2019**

54

REMITENTE : JULIO JAIME FAJARDO MESIAS - JUEZ -
2° JUZGADO DE TRABAJO

DOCUMENTO: OFICIOS

N° DOC. : 01925-2018/2019

DESTINO : SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

FOLIO : 24

ASUNTO : DESNATURALIZACION DE CONTRATO, PROCESO
RECAIDO DEL EXP. N° 01925-2018-0-2402-JR-LA-02,
SEGUIDOS POR HERNAN PASHANASI SANGAMA.

ACCION : ATENCION

FEC. DE EMISION: 2019-06-26 14:02:14

N°	Destino	Acción	Fecha Recepción	V° B°	Observación
	SG. RR. HH.		26 JUN. 2019		
2100	BPM.	2/7	26 JUN. 2019		

ACCIÓN A TOMAR

- | | | |
|-------------------------|-----------------|-------------------------------|
| 1. Conocimiento y Fines | 6. Coordinación | 11. Evaluación y Calificación |
| 2. Trámite | 7. Atención | 12. Elaborar Contestación |
| 3. Informe | 8. Opinión | 13. Otros |
| 4. Ayuda Memoria | 9. V° B° | |
| 5. Devolver con copia A | 10. Archivo | |



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA



INFORME LEGAL N° 700-2019-MDY-GM-GAJ

53

A : ABOG. CARLOS ENRIQUE VALLES ARAUJO.
Gerente Municipal -MDY

DE : Abog. JAMES IVÁN PAREDES ZUMAETA
Gerente de Asesoría Jurídica - MDY

ASUNTO : OPINIÓN LEGAL SOBRE REINCORPORACIÓN POR MANDATO JUDICIAL.

REFERENCIA : TRAMITE EXTERNO N° 13029-2019.
TRAMITE EXTERNO N° 13031-2019.

FECHA : 17 de Julio del 2019.

Por medio del presente me dirijo a Usted, para saludarlo cordialmente y emitirle la siguiente opinión legal:

I. ANTECEDENTES:



- 1.1. Mediante Oficio N° 01925-2018/2019-2°JTP-CSJU-PJ de fecha 12 de junio de 2019, la cual adjunta copia certificada de la Sentencia de primera instancia, Sentencia de Vista y la Resolución N° 05, de fecha 31 de mayo de 2019, siendo estas últimas remitidas por el Juez Titular del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente, dirigido al Jefe de Personal de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, para su cumplimiento irrestricto.
- 1.2. Mediante Oficio N° 01925-2018/2019-2°JTP-CSJU-PJ de fecha 12 de junio de 2019, la cual adjunta copia certificada de la Sentencia de primera instancia, Sentencia de Vista y la Resolución N° 05, de fecha 31 de mayo de 2019, siendo estas últimas remitidas por el Juez Titular del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente, dirigido al Jefe de Administración de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, para su cumplimiento irrestricto.
- 1.3. Mediante **SENTENCIA N° 089-2019-02°JTU de fecha 29/03/2019**, el Segundo Juzgado de Trabajo ha emitido la **RESOLUCIÓN NÚMERO TRES**, sobre el **Expediente N° 01925-2018-0-2402-JR-LA-02**, que **RESUELVE**; Declarar Fundada la demanda de DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, interpuesto por **HERNAN PASHANASI SANGAMA** contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha, por consiguiente, declaro DESNATURALIZADOS los contratos de locación de servicios suscritos durante el periodo comprendido desde el 01 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2017 y desde el 01 de setiembre del 2017 hasta la actualidad y en adelante; en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL entre el demandante y la demandada sujetas al régimen laboral de la actividad privada, a plazo indeterminado, en el citado periodo, con lapso de intermitencia; además, **ORDENO** a la demandada que **CUMPLA CON INCORPORAR** al actor como servidor público (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728; asimismo, **CONDENANDO** a la demandada a los pagos de los costos del proceso en el importe equivalente a cuatro (04) URP, vigentes e la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada. **EXONERAR** a la demandada del pago de las costas procesales.
- 1.4. Mediante **SENTENCIA DE VISTA de fecha 10/05/2019**, el Segundo Juzgado de Trabajo confirma la **RESOLUCIÓN NÚMERO TRES**, que contiene la **Sentencia N° 089-2019-02°JTU** de fecha 29 de marzo de 2019, que **RESUELVE**; Declarar Fundada la demanda de DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, interpuesto por **HERNAN PASHANASI SANGAMA** contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha.
- 1.6. Con **RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO, de fecha 31/05/2019**, se declarar **CONFIRMAR** la Resolución N° TRES que contiene la **SENTENCIA N° 089-2019-02°JTU** y consecuencia **ORDENA** a la demandada que cumpla con incorporar a la actora como servidor público (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.
- 1.7. Mediante **Informe N° 450-2019-MDY-GAF/SGRH de fecha 09/07/2019**, la Sub Gerencia de Recursos Humanos **RECOMIENDA cumplir de forma irrestricta lo dispuesto por el Segundo Juzgado de Trabajo, en su defecto incorporar al Señor HERNAN PASHANASI SANGAMA, bajo los alcances del Régimen Laboral Especial CAS de manera provisional mientras se proceda a la creación de los instrumentos de gestión de los servidores bajo la modalidad del D.L N° 728.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA



52

II. ANÁLISIS:

- 2.1. Conforme al TUO de la ley N° 27444 en su artículo 160°, señala lo siguiente: Acumulación de Procedimientos: **"La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"**.
- 2.2. De lo expuesto resulta necesario admitir que en cumplimiento del **Artículo 4° del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**, aprobado mediante el **DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS**, el mismo que establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales, debe observarse que uno de los principales principios de la administración de justicia, es que, **TODA PERSONA Y AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A ACATAR Y DAR CUMPLIMIENTO A LAS DECISIONES JUDICIALES** o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, **SIN PODER CALIFICAR SU CONTENIDO O SUS FUNDAMENTOS, RESTRINGIR SUS EFECTOS O INTERPRETAR SUS ALCANCES**, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.
- 2.3. Del mismo modo el **Artículo 4° de la citado TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, prescribe que, ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. **NO SE PUEDE DEJAR SIN EFECTO RESOLUCIONES JUDICIALES CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, NI MODIFICAR SU CONTENIDO, NI RETARDAR SU EJECUCIÓN, NI CORTAR PROCEDIMIENTOS EN TRÁMITE**, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

III. OPINIÓN:

En consecuencia, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA:

DAR CUMPLIMIENTO, a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional mediante **SENTENCIA N° 089-2019-02°JTU DE FECHA 29/03/2019**, en consecuencia Reconocer la Existencia de una Relación Contractual de Naturaleza Laboral entre el Señor HERNAN PASHANASI SANGAMA y la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, sujetas al Régimen Laboral de la actividad privada a plazo indeterminado.

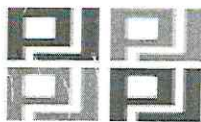
Para cuyo efecto, cumplo con anexar el Proyecto de Resolución de Alcaldía.

Es cuanto informo a usted, para su conocimiento y demás fines.

Atentamente;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA

Abg. JAMES I. PAREDES ZUMAETA
Gerente de Asesoría Jurídica



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Ucayali

Segundo Juzgado de Trabajo Permanente
Dirección: Jr. Manco Cápac No. 234 - Pucallpa

51

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Pucallpa, 12 de junio de 2019.

OFICIO N° 01925-2018/2019-2ºJTP-CSJU-PJ.-

Señor:

JEFE DE PRSONAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha
Ciudad.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarlo cordialmente y a la vez **REQUERIR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha**, que en el plazo de 15 días hábiles de notificado **CUMPLAN** con **REMITIR INFORME** a este Despacho Judicial, adjuntando los documentos que acrediten de manera objetiva y fehaciente las acciones administrativas idóneas para la incorporación del actor **HERNAN PASHANASI SANGAMA**, a su planilla de pagos de trabajadores del régimen laboral de la actividad privada a plazo indeterminado a partir del 01 de enero de 2017 al el 28 de febrero de 2017 y desde el 01 de septiembre de 2017 en adelante, conforme a la sentencia del actor. Proceso recaído en el expediente N° **01925-2018-0-2402-JR-LA-02**, seguidos por **HERNAN PASHANASI SANGAMA** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha** sobre **DESNATURALIZACION DE CONTRATO**. Adjunto copia certificada de la Sentencia de primera instancia, Sentencia de Vista y la resolución N° 05, de fecha 31 de mayo de 2019.

Es propicia la oportunidad para manifestarle las muestras de mi especial consideración y estima.

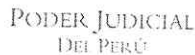


Atentamente,

JULIO J. GARCIA MESIAS
JULIO J. GARCIA MESIAS
SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

Municipalidad Distrital de Yarinacocha	
Unidad de Trámite Documentario	
RECIBIDO	
26 JUN 2019	
EXP N°	13031
N° FOLIOS:	24
HORA:	12.09

SEDE MANCO CAPAC - JR. MANCO CAPAC N° 234,
Juez: FAJARDO MESIAS Julio Jaime FAU 20159981216 soft
Fecha: 03/06/2019 22:35:10, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Juicio
UCAYALI / CORONEL PORTILLO FIRMA DIGITAL



Firma válida

SEDE MANCO CAPAC - JR.
MANCO CAPAC N° 234.
Secretario: ALVAREZ PAREDES
ELIANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 04/06/2019 07:37:44, Razon:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: UCAYALI/
CORONEL PORTILLO, FIRMA

EXPEDIENTE : 01925-2018-0-2402-JR-LA-02

MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

JUEZ : FAJARDO MESIAS JULIO JAIME

ESPECIALISTA : ALVAREZ PAREDES ELIANA

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA

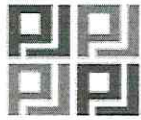
DEMANDANTE : PASHANASI SANGAMA, HERNAN

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Pucallpa, treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve.-

DANDO CUENTA: Con el Ingreso N° 7057-2019 que contiene los actuados devueltos por la Sala Laboral Permanente de Ucayali: es de verse que mediante Sentencia de Vista, se resolvió: "**CONFIRMAR** la resolución número TRES que contiene la Sentencia N° 089-2019-02°JTU, que (...) **ORDENA** a la demandada que cumpla con incorporar al actor como servidor público (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 (...)" ; estando a lo resuelto por el Superior Jerárquico, **CUMPLASE LO EJECUTORIADO**, en tal sentido: **REQUIÉRASE** a la demandada **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA**, para que **CUMPLA** con **INFORMAR**, en el término de **QUINCE DIAS** de notificada, respecto a las acciones administrativas para la incorporación del demandante **HERNAN PASHANASI SANAGAMA** a su planilla de pagos de trabajadores del régimen laboral de la actividad privada a plazo indeterminado a partir del 01 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2017 y desde el 01 de septiembre de 2017 en adelante, con los derechos y beneficios que le corresponden a los trabajadores de ese régimen, bajo apercibimiento de imponérsele multa ascendiente a 10 URP's en caso de incumplimiento; para tal fin, **CURSESE EL OFICIO RESPECTIVO A LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA DEMANDADA O LA QUE HAGA SUS VECES**, adjuntado la copia certificada de la sentencia, la sentencia de vista y la presente resolución, para su cumplimiento. Interviniendo la Secretaria Judicial que suscribe por disposición Superior. **Notifíquese.-**

Firma válida

SEDE MANCO CAPAC - JR.
MANCO CAPAC N° 234,
Vocal: ARAUJO ROMERO
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 10/05/2019 14:26:26, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: UCA
YALI / CORONEL PORTILLO, FIRMA**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI**
SALA LABORAL PERMANENTE

EXPEDIENTE : 01925-2018-0-2402-JR-LA-02
DEMANDANTE : HERNAN PASHANASI SANGAMA.
DEMANDADA : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA.
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS.
PROCEDENCIA : SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE

Firma válida

SEDE MANCO CAPAC - JR.
MANCO CAPAC N° 234,
Vocal: MEDINA NAVARRO Ovidio
Raul FAU 20159961216 soft
Fecha: 10/05/2019 14:30:45, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: UCA
YALI / CORONEL PORTILLO, FIRMA
DIGITAL**SENTENCIA DE VISTA**

Firma válida

SEDE MANCO CAPAC - JR.
MANCO CAPAC N° 234,
Secretario De Sala: TORRES
SANCHEZ BORIS / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/05/2019 14:34:55, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: UCA
YALI / CORONEL PORTILLO, FIRMA**RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS**

Pucallpa, diez de mayo
Del dos mil diecinueve.-

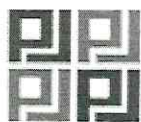
VISTOS:

La constancia de incomparecencia a vista de la causa obrante en autos, interviniendo como ponente el Señor Juez Superior **ARCE CORDOVA**; producida la votación de acuerdo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I.- ASUNTO:

Viene en apelación la Sentencia contenida en la resolución número **TRES** de fecha 29 de marzo de 2019, obrante a folios 74 a 84, emitida por el **señor Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente**; que **resuelve**:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, interpuesto por HERNAN PASHANASI SANGAMA contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA, por consiguiente, declaro DESNATURALIZADOS los Contratos de Locación de Servicios suscritos durante el periodo comprendido desde 01 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2017 y desde el 01 de septiembre de 2017 hasta la actualidad y en adelante; en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL entre el demandante y la demandada sujetas al régimen laboral de la actividad privada, a **plazo indeterminado**, en el citado periodo, con lapso de intermitencia.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA LABORAL PERMANENTE

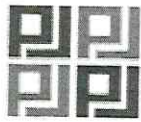
2. **ORDENAR** a la demandada cumpla con incorporar al actor como servidor público (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.

Siendo preciso indicar que, la Municipalidad apelante no ha cuestionado la sentencia en el extremo que resuelve: "**3. CONDENAR** a la demandada al pago de los costos del proceso en el importe equivalente a cuatro (04) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada."

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La sentencia es apelada por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, según escrito impugnatorio de fecha 04 de abril de 2019, obrante de folios 87 a 92, argumentando los siguientes agravios:

1. El apelante argumenta, que concerniente a todos los fundamentos de la resolución de sentencia, que él *A quo*, no ha realizado un análisis idóneo del escrito de contestación, y de los medios probatorios que consta en autos, ya que es de verse que mi representada ha actuado conforme a ley, cumpliendo con lo dispuesto en las normas legales vigentes, cabe manifestar que el juez no advirtió que el demandante fue contratado bajo la modalidad de contrato de locación de servicios.
2. Señala que para que un personal obrero ingrese al régimen laboral de los obreros municipales, esto es el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), se requiere de un plaza vacante y presupuestada, la misma que debe ser sometida a concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades, contando con la autorización legal correspondiente debido a la prohibición de ingreso de personal en el Sector Público regulada en la LPSP 2017 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2017).
3. Precisa que, el *A quo* no tomo en cuenta que sobre la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, prestados por el demandante a través de los referidos contratos, y los servicios pagados a través de las Ordenes de Servicios, se encuentran regulados por la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, y el Código Civil, específicamente por los artículos 1764 al 1770.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA LABORAL PERMANENTE

III.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER:

Objeto del recurso.

- 3.1. El artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, precisa que el recurso de apelación: "(...) tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente"; asimismo, en el artículo 366° del acotado Código, se precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio que: "El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria"¹.

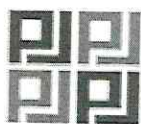
Dada la naturaleza y exposición de los fundamentos del escrito de apelación de la parte demandada, en virtud de las normas procesales citadas y al aforismo latino "**tantum devolutum quantum appellatum**", este Colegiado Superior, procederá a resolver los agravios propuestos por la apelante.

Análisis del caso: Absolución de los agravios señalados por la parte demandada Municipalidad Distrital de Yarinacocha.

Estando a los agravios señalados por la apelante, para un mejor entendimiento de la presente sentencia de vista, y a efectos de analizar cada uno de los agravios formulados por la parte demandada en su recurso de apelación, este Colegiado estima conveniente proceder a reordenar los agravios que serán resueltos en el siguiente orden: 3, 2 y 1.

- 3.2. Respecto al tercer agravio, la demandada sostiene: "*El A quo no tomo en cuenta que sobre la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, prestados por el demandante a través de los referidos contratos, y los servicios pagados a través de las Ordenes de Servicios, se encuentran regulados por la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, y el Código Civil, específicamente por los artículos 1764 al 1770*".
- 3.3. Conforme se advierte de autos el demandante ha realizado labores de manera continua y personal inicialmente como "**apoyo en jardinería**" y posteriormente

¹ "En virtud del aforismo brocardo "**tantum devolutum quantum appellatum**", el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. En la segunda instancia, la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la que establece la cuestión sobre la que debe versar el recurso". Cfr. Casación N° 1203-99-Lima, El Peruano, 06 de diciembre de 1999, pág. 4212.



46 04

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA LABORAL PERMANENTE

como "operador de barrido de calles", dependiente de la Sub Gerencia de Parques, Jardines y Medio Ambiente y de la Sub Gerencia de Limpieza Pública de la emplazada; tal como se verifica de los medios probatorios consistente en: Contratos de Locación de Servicios, Comprobantes de Pago y Recibos por Honorarios. obrantes de folios 04 a 18, respectivamente; asimismo, los Informes N° 008-2018, N° 009-2018 y N° 010-2018-MDY-SGLP-PSH, de fechas agosto, setiembre y octubre de 2018, de folios 19 a 21; teniendo los siguientes periodos laborados:

- **Primer periodo:** Desde el 01 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2017, bajo **contratos de locación de servicios**.
- **Segundo periodo:** Desde el 01 de setiembre de 2017 a la actualidad, bajo **contratos de locación de servicios**. (Contratación vigente a la fecha de interposición de la demanda).

3.4. En ese contexto, a fin de determinar si entre las partes, durante la vigencia de los Contratos de Locación de Servicios, existió una relación de naturaleza civil o laboral, con independencia del contenido de los contratos, dicha relación debe ser analizada a la luz del principio laboral de **Primacía de la Realidad**, definido por el Tribunal Constitucional como:

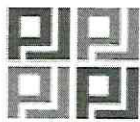
"Un principio implícito en nuestro ordenamiento jurídico y concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, a mérito del cual, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos (...)". (Negrita agregada)

En efecto, bajo este principio se busca generar protección tutelar a la parte más débil de la relación laboral, conforme así también lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la **Sentencia N° 1944-2002-AA/TC (CHINCHAY EDUARDO)**:

"(...) Es aplicable el principio de primacía de la realidad, que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos (...)". (Negrita agregada)

Siendo ello así, de la revisión de los actuados se tiene que en el presente caso, concurren los tres elementos constitutivos de toda relación laboral en el campo de los hechos, como son:

² STC N° 03710-2005-AA, Fj. 4.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA LABORAL PERMANENTE

a) Prestación Personal:

- 3.5. Cabe señalar que: *"por contrato de trabajo, el trabajador se compromete a prestar sus servicios al empleador por sí mismo, no cabe la posibilidad que pueda sub contratar total o parcialmente su labor o que designe a un tercero para que lo reemplace en la ejecución del contrato, aún cuando este último tuviese sus mismas o mejores calidades técnicas o profesionales. La obligación asumida por el trabajador es personalísima, siendo el único deudor de la prestación de trabajo".*³

En cuanto a la prestación personal: se encuentra acreditada con *los Contratos de Locación de Servicios, Comprobantes de Pago y Recibos por Honorarios (folios 04 a 18)*, de los que se desprende que la entidad demandada y el demandante formalizaron sendos contratos de prestación de servicios, que por sus cualidades y características detalladas en los mismos inicialmente como **"apoyo en jardinería"**, y posteriormente como **"operador de barrido de calles"** a cargo de la Sub Gerencia de Parques, Jardines y Medio Ambiente y de la Sub Gerencia de Limpieza Pública de la demandada, constituye una actividad de tipo manual y física, característica principal de las labores de un obrero que desarrollaba el demandante de manera personal, pues en autos, la demandada no ha cumplido con acreditar que el actor podía delegar sus funciones a terceras personas; en ese sentido, se tiene por acreditado que las labores cumplidas por el demandante fueron de forma personal.

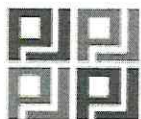
b) Subordinación:

- 3.6. La subordinación supone que, por el contrato de trabajo, el trabajador sujeta su labor a la dirección y control del empleador. Esta característica es exclusiva de la relación laboral (...). El poder de dirección del empleador lo faculta a dirigir, fiscalizar y sancionar a sus trabajadores. Sin embargo, ello no implica que el empleador ejerza dichas facultades siempre, basta con que el empleador tenga la potestad de dirigir al trabajador y que este tenga la obligación de sujetarse a dicha dirección⁴.

Cabe precisar que, a diferencia de un contrato de trabajo de naturaleza laboral, en el contrato de locación de servicios, la dirección y control del servicio las realiza quien trabaja, sin sujeción a quien lo contrata; quien se limita a exigir una prestación diligente o un resultado sin dirigir ni controlar a quien trabaja. El locador dirige y controla su propio trabajo, y se compromete a realizarlo de

³ Arévalo Vela, Javier, Tratado de Derecho Laboral, Instituto Pacífico, 2016, p. 137.

⁴ Comentarios a la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, 25 Ensayos que analizan la Reforma Laboral Individual, Gaceta Jurídica, 2016, P. 36 y 37.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

SALA LABORAL PERMANENTE

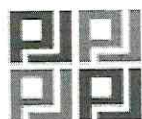
manera diligente, personalmente o con ayuda de dependientes (...). Por su parte, el comitente se limita a indicar qué servicio requiere. No tiene ningún tipo de injerencia sobre el trabajo del locador ni de sus dependientes, no existe subordinación como en la relación laboral. El locador no debe ser dirigido, fiscalizado ni sancionado durante el desarrollo de su prestación, pues no se encuentra sujeto a la dirección de quien lo contrata⁵.

- 3.7. En ese orden de ideas, la demandada tenía la obligación de acreditar la existencia de autonomía y/o independencia en las actividades realizadas por el demandante (conforme el artículo 23° incisos 1 y 2 de la NLPT); sin embargo, ésta no aportó medio probatorio que acredite tal situación, por el contrario, conforme a lo actuado en el presente proceso, se ha podido determinar que el actor al celebrar los contratos de locación de servicios con su empleadora, no gozaba de autonomía e independencia en la labor que desempeñaba inicialmente como **"apoyo en jardinería"**, y posteriormente como **"operador de barrido de calles"**; es así que, a efectos de ejecutar la prestación de su servicio necesariamente debía someterse a la Sub Gerencia de Parques, Jardines y Medio Ambiente y de la Sub Gerencia de Limpieza Pública de la demandada, ya que por sí mismo y por la naturaleza de su servicio, no contaba con autonomía para decidir aspectos sustanciales de sus actividades; en tal razón, la emplazada debía determinar dónde, cuándo y cómo ejecutaría sus actividades, careciendo de todo sentido lógico presumir que el demandante tenía autonomía o independencia al momento de prestar sus servicios.

Asimismo, de los propios contratos de locación de servicios que corren en autos, se aprecia con claridad el poder de dirección que ejercía la demandada respecto a las actividades del demandante, ya que conforme se aprecia de la **cláusula quinta**, la entidad demandada disponía como obligación del demandante: *"(...) 1. Servicio de operadores en la limpieza de calles y veredas del Distrito de Yarinacocha (...)";* asimismo, en su **cláusula sexta**, se dispuso como obligación de la entidad demandada lo siguiente: *"1. Dar conformidad u observar los servicios prestados por el área requerida, en observancia del servicio contratado (...)"*

- 3.8. De lo expuesto, se verifica que en los hechos la demandada ejercitaba el poder de dirección y supervisión y control en las labores efectuadas por el demandante; siendo así, se llega a la convicción de que se encuentra plenamente demostrada la existencia del elemento subordinación en la relación habida entre el demandante y la demandada.

⁵ Comentarios a la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Ob cit. p. 38.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA LABORAL PERMANENTE

c) Remuneración:

- 3.9. La remuneración es recibida por el trabajador y pagada por el empleador porque el primero presta servicios bajo la dirección y control del segundo. Lo que se remunera es la sola puesta a disposición del trabajador, sin importar si realiza o no el trabajo efectivo, siempre que dicha decisión dependa del empleador⁶.

En cuanto a la remuneración, teniéndose presente que la labor desplegada por el demandante se ha realizado de manera personal, bajo una situación de subordinación y habiendo percibido ingresos económicos (*comprobantes de pago y recibos por honorarios*), se colige que la contraprestación recibida por sus servicios tienen naturaleza remunerativa (**periódica y uniforme**). Concurriendo de esta manera, los tres elementos esenciales del contrato de trabajo.

- 3.10. Siendo así, se tiene que los **contratos de locación de servicios del 01 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2017; y del 01 de setiembre de 2017 a la actualidad** (dejando de lado el periodo del 01 de marzo de 2017 al 31 de agosto de 2017, conforme lo ha señalado el A quo, en aplicación del artículo 78° del Decreto Supremo N° 003-97-TR - *ver fundamento 6.8*), celebrados por el demandante y la demandada se encuentran desnaturalizados, al haberse comprobado el cumplimiento de los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo (**Personal, Subordinación y Remuneración**); concluyéndose que, la relación contractual habida entre las partes, es una de tipo laboral y no civil; asimismo, dada la naturaleza de las actividades realizadas por el demandante; y, de conformidad a lo previsto en el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972: “...**Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen**”; en consecuencia, el régimen laboral aplicable al demandante es el régimen de la actividad privada; a plazo indeterminado, **del 01 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2017, y del 01 de setiembre de 2017 a la actualidad**; razones por la cuales debe desestimarse el presente agravio.

- 3.11. Sobre el **segundo agravio**, el Procurador Municipal precisa que: “*para que un personal obrero ingrese al régimen laboral de los obreros municipales, esto es el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), se requiere de un plaza vacante y presupuestada, la misma que debe ser sometida a concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades, contando con la autorización legal correspondiente debido a la prohibición de ingreso de personal*

⁶ Comentarios a la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Ob cit. p. 35.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA LABORAL PERMANENTE

en el Sector Público regulada en la LPSP 2017 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2017)."

Sobre este agravio, es menester traer a colación lo resuelto en la **Casación Laboral N° 14328-2015-LIMA**⁷, de fecha 23 de Agosto de 2016, que señala:

*"Al respecto el precedente vinculante mencionado (Huatuco) es aplicable solo en la medida en que una demanda esté ligada a una pretensión de reposición del trabajador en una plaza que forme parte de la carrera administrativa, lo que no sucede en el presente caso, siendo que la demandante prestó servicios para la recurrente en la condición de **obrero municipal**, en ese sentido, el precedente vinculante invocado no resulta aplicable al presente caso, tal como ha sido precisado por el tribunal constitucional en la sentencia N° 6681-2013-PA/TC (...)"*

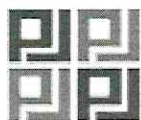
Dicho pronunciamiento supremo, tiene su origen y concordancia en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el **Expediente N° 06681-2013-PA/TC-LAMBAYEQUE (caso RICHARD CRUZ)**⁸; sentencia que corre una suerte de aclaratoria del precedente Huatuco, y en cuyo fundamento 11, se señala lo siguiente:

"El precedente Huatuco, solo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública (...) teniendo en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera pública (por ejemplo, sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (...), y otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado)"

- 3.12. En consecuencia, el demandante **Hernán Pashanasi Sangama**, por la naturaleza de su labor, al estar trabajando inicialmente como *apoyo en jardinería* y posteriormente como *operador de barrido de calles*, se encuentra considerado para efectos legales como obrero, plaza que no forma parte de la carrera administrativa; por lo que, en concordancia con la jurisprudencia del Tribunal

⁷ **Casación Laboral N° 14328-2015-LIMA**. Reconocimiento de vínculo laboral y Reposición/ Proceso Ordinario - NLPT/ Segunda Sala De Derecho Constitucional Y Social Transitoria Corte Suprema De Justicia De La República.

⁸ En similar línea se pronuncia el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Exp. N° 06681-2013-PA/TC



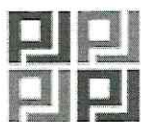
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA LABORAL PERMANENTE

Constitucional citada; y, en estricta aplicación de la técnica del *distinguish*, el actor no se encuentra dentro de los alcances del precedente Huatuco (Exp. 05057-2013-PA/TC), conforme a la referida Casación Laboral N°14328-2015-LIMA; correspondiendo entonces, apartarse del mismo reconociéndole una relación contractual laboral a plazo indeterminado, bajo el Régimen Laboral Privado, al encontrarse desnaturalizados los contratos de Locación de Servicios suscritos por las partes; conforme se ha señalado líneas precedentes.

- 3.13. A mayor abundamiento, tenemos que la Corte Suprema en la **Casación Laboral N° 12475-2014/Moquegua**, estableció como criterio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, en qué casos no se aplica el precedente vinculante establecido en la STC 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), siendo estos los siguientes:
- a) Cuando la pretensión demandada esté referida a la nulidad de despido, prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Leyes Especiales.
 - b) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041.
 - c) **Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.**
 - d) Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS).
 - e) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
 - f) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú.

En ese orden jurisprudencial, el agravio formulado no puede ser estimado.

- 3.14. Finalmente, sobre el *primer agravio*, *"que concerniente a todos los fundamentos de la resolución de sentencia, que el A quo, no ha realizado un análisis idóneo del escrito de contestación, y de los medios probatorios que consta en autos, ya que es de verse que mi representada ha actuado conforme a ley, cumpliendo con las normas legales vigentes, cabe manifestar que el juez no advirtió que el demandante fue contratado bajo la modalidad de contrato de locación de servicios"*.
- 3.15. De la revisión de los actuados se tiene que, la sentencia recurrida que declara fundada la demanda de desnaturalización de contratos de locación de servicios, e incorporación al régimen laboral de la actividad privada, se encuentra debida y coherentemente estructurada en la forma y el fondo, no evidenciándose la



40

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA LABORAL PERMANENTE

vulneración alguna hacia la parte demandada, pues la Sentencia recurrida sí da cuenta con razones de hecho y derecho suficientes que sustentan su fallo estimatorio, ya que, mediante la valoración conjunta y razonada se ha determinado la existencia de los elementos del contrato de trabajo, esto es, la prestación personal, la remuneración y subordinación, que han conllevado a determinar, en aplicación del *principio de primacía de la realidad*⁹, que los contratos de locación de servicios se han desnaturalizado; y, por tanto, quedó plenamente acreditada la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral entre las partes; en consecuencia, este último agravio también deben desestimarse.

- 3.16. En efecto, en el caso que nos ocupa, concurren los rasgos de laboralidad anteladamente descritos, ya que se ha determinado la prestación personal realizada por el demandante, ha existido control sobre la prestación desarrollada o la forma en que esta se ejecuta, la prestación del servicio en forma continua y su correspondiente pago; características que aterrizan en los criterios establecidos por el mayor interprete de la Constitución, en el **Exp. 02069-2009-PA/TC** (F.J. 4).

Conclusión del Colegiado.

En tal sentido, no pueden ser estimados los agravios presentados por la parte demandada Municipalidad Distrital de Yarinacocha; por tanto, corresponde **confirmar** la sentencia apelada.

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones el **COLEGIADO** de la **SALA LABORAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI**, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la resolución número **TRES** de fecha 29 de marzo de 2019, obrante a folios 74 a 84, emitida por el **señor Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente**; que **resuelve:**

⁹ El *Principio de Primacía de la Realidad* no solamente tiene un arraigo en la jurisprudencia sino que incluso se encuentra positivizado en nuestro ordenamiento legal, de tal manera que nuestra legislación laboral ya contiene la doctrina más recibida y actual del Derecho del Trabajo. Américo PLA RODRIGUEZ señala que “el principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (Los Principios del Derecho del Trabajo, Depalma, Buenos Aires, 1998, Pág. 313).



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA LABORAL PERMANENTE

- 1) Declarar **FUNDADA** la demanda de DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, interpuesto por HERNAN PASHANASI SANGAMA contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha, por consiguiente, declaro DESNATURALIZADOS los Contratos de Locación de Servicios suscritos durante el periodo comprendido desde 01 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2017 y desde el 01 de septiembre de 2017 hasta la actualidad y en adelante; en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL entre el demandante y la demandada sujetas al régimen laboral de la actividad privada, a **plazo indeterminado**, en el citado periodo, con lapso de intermitencia.
- 2) **ORDENAR** a la demandada cumpla con incorporar al actor como servidor público (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.

2. Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.-

Sres.

MEDINA NAVARRO (Presidente)

ARCE CORDOVA

ARAUJO ROMERO

EXPEDIENTE : 01925-2018-0-2402-JR-LA-02
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS
JUEZ : JULIO JAIME FAJARDO MESÍAS
ESPECIALISTA : JHON CRISTIAN SALAZAR TREJO
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
DEMANDANTE : HERNAN PASHANASI SANGAMA

SENTENCIA N° 089-2019-02°JTU

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES.

Pucallpa, veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve.

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito de *fojas 22 a 31*, el ciudadano **HERNAN PASHANASI SANGAMA** interpone demanda sobre **DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA**, a fin de que se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y, como consecuencia de ello, la demandada cumpla con incorporarlo al régimen de la actividad privada a tiempo indeterminado. Para lo cual alega que, ingresó a trabajar para la demandada el 01 de enero de 2017 hasta el 28 de febrero de 2017 como apoyo en jardinería y retornando del 01 de septiembre de 2017 hasta la actualidad como barrido de calles adscrito a la Sub Gerencia de Limpieza Pública, siempre bajo la modalidad de contratos de locación de servicios; en tal sentido, indica que en el desarrollo de dichas actividades concurren los elementos de prestación personal de servicio, remuneración y subordinación, por lo que se cumple con lo prescrito en el artículo 4° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, esto es, obedecen a una relación laboral que la demandada pretende ocultar señalando que el recurrente mantiene una relación laboral encubierta por contratos civiles, los mismos que se habrían desnaturalizado; asimismo, señala que la labor desempeñada forma parte de las actividades exclusivas de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, conforme lo establece el artículo IV de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Por último, afirma que las labores realizadas comprende a la de un obrero municipal, manteniendo un vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, de acuerdo al artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades que prescribe que: *"Los obreros municipales que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen"*; por lo que, señala resultaría amparable y atendible el derecho de ser incorporado bajo este régimen como servidor público en la entidad accionada.

Por Resolución Número Uno, de fecha 11 de diciembre de 2018, se admitió a trámite la demanda en la vía del Proceso Ordinario Laboral, se corrió traslado a la demandada y se citó a

las partes a la diligencia judicial de Audiencia de Conciliación para el día 22 de marzo de 2019, fecha en la cual no se logró acuerdo alguno entre las partes, conforme se dejó constancia en el acta de audiencia de conciliación obrante en autos de *fojas 70 a 73*, ocasión en la que se reseñó cuáles son las pretensiones materia de juicio, siendo a saber:

- ✓ *Que se declare la desnaturalización de los contratos de Locación de Servicios suscritos por las partes durante los periodos comprendidos desde el 01 de enero del 2017 hasta el 28 de febrero del 2017 y desde el 01 de setiembre del 2017 hasta la actualidad y en adelante.*
- ✓ *Que, se disponga que la demandada, incorpore al actor como servidor público (Obrero) sujeto a un contrato laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728.*

Respecto de lo cual la demandada cumplió con absolver los términos de la demanda a través de su escrito de contestación, que obra en autos de *fojas 43 a 49*, negándola y contradiciéndola, solicita que en su debida oportunidad, la misma sea declarada infundada. Para ello argumenta que, conforme al literal a) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012.EF, el ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada; asimismo, la Ley N° 30518 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017 (en adelante LPSP 2017), prohíbe el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y nombramiento, en consecuencia, la entidad debe contar con la autorización legal correspondiente antes de realizar un concurso público de méritos. Por lo tanto, para que un personal obrero ingrese al régimen laboral de los obreros municipales, esto es, el régimen laboral de la actividad privada, se requiere de una plaza vacante y presupuestada, la misma que debe ser sometida a concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades, contando con la autorización legal correspondiente, hecho que no se ha dado; máxime que el demandante tampoco ha ganado ni ha participado en concurso de méritos con plaza vacante y presupuestada, por lo cual fue contratado bajo contratos de carácter civil. En ese sentido es preciso señalar que los servicios prestados por el demandante a través de los contratos de locación de servicios, y los servicios pagados a través de Comprobantes de Pago, se encuentran regulados por la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, y el Civil, específicamente, por los artículos N°1764 al 1770, en el cual se establece que el locador se obliga sin estar subordinado al comitente a prestar sus servicios por un tiempo determinado a cambio de una retribución, lo que de ninguna manera genera o puede generar derecho laboral alguno para quien lo presta, tal y como lo precisa el artículo 1764° del Código Civil; por lo que, el accionante tuvo una relación contractual con la municipalidad, al haber concurrido los requisitos arriba mencionados, siendo que no existe prueba alguna de que el recurrente haya "laborado" bajo subordinación o dependencia o hay estado sujeto a un horario o se le haya sancionado en alguna oportunidad.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se dispuso tener por contestada la demanda; asimismo, se advirtió que, en la cuestión planteada y debatida no hay necesidad de la actuación de medio probatorio alguno para lo cual se tenga que citar a las partes para la realización de

una audiencia de juzgamiento, por ser sólo pruebas documentales en atención a lo previsto en la segunda parte del inciso 3 del artículo 43° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497, concordado con el artículo 473° del Código Procesal Civil; en virtud de lo cual se dispuso resolver la presente causa mediante Juzgamiento Anticipado. Luego de ello, se admitieron y actuaron los medios probatorios pertinentes y después de escuchar los alegatos finales de los abogados de las partes, en atención a lo previsto en el artículo 47° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, se difirió la expedición del fallo y se señaló fecha para la notificación de la sentencia, por lo que, se procederá a sustentar la misma y cuyos fundamentos son los siguientes:

II.- FUNDAMENTOS:

1. Consideraciones previas.-

1.1. Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia¹.

1.2. De acuerdo al artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497 (*en adelante: NLPT*), la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; sin embargo, se establecen reglas especiales de distribución de la carga probatoria, por lo que acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario; asimismo, corresponde a la demandante acreditar la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, el motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido y la existencia del daño alegado, mientras que corresponde al empleador probar el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado y el estado del vínculo laboral y la causa del despido, en tal sentido, la valoración de las pruebas admitidas y actuadas en este proceso se circunscribirán a los hechos controvertidos y a aquellos que han sido determinantes para el *Aquo* en la solución del *thema decidendi*, relevándonos de aquellas que no tenga esa finalidad.

1.3. De conformidad a lo previsto en el artículo 12 de la NLPT: "12.1 *En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y vídeo utilizando cualquier medio apto*

¹ "Fines del proceso e integración de la norma procesal

Artículo III.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia...".

que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo (...) (el énfasis es nuestro)", por lo que, al momento de resolver la presente causa, se dará prevalencia a lo que las partes expusieron en las audiencias programadas.

1.4. De igual manera, a efectos de poder resolver la presente causa conforme a otro de los principios innovadores dentro del nuevo modelo procesal laboral, es pertinente tener en cuenta que, a través del artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, respecto de la actuación del juez dentro del proceso, se le indica al mismo que dentro de sus deberes está aquel mediante el cual: "(...) *privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad* (...) (el énfasis es nuestro)" lo cual será observado debidamente al momento de resolver la presente causa.

2. Delimitación de la controversia.-

2.1. Lo que, en estricto, solicita el demandante **HERNAN PASHANASI SANGAMA** es que, luego de declararse la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, la demandada **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA**, cumpla con reconocerle un vínculo contractual de naturaleza laboral y cumpla con incorporarlo como servidor público (Obrero) sujeto a un contrato laboral, a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728.

3. Sobre el Régimen aplicable al Municipio emplazado.-

3.1. En primer término, debe dejarse establecido que las Municipalidades sustentan la existencia de sus regímenes laborales a partir de lo que establece la normativa especial que las rige. Así, tenemos que la Ley N° 23853 – Ley Orgánica de Municipalidades establecía en su artículo 52° que los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente.

3.2. Los alcances de este precepto rigieron hasta el 01 de junio de 2001, fecha en que entró en vigencia los alcances de la Ley N° 27469, estableciendo que los obreros que prestan sus servicios a las Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen, criterio que rige actualmente con la dación de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, del 27 de mayo de 2003. En el caso de los empleados su régimen es el de la actividad pública.

4. Sobre la condición de obrero del actor.-

4.1. Respecto al régimen de contratación de los obreros municipales, anteriormente nuestra legislación laboral y de seguridad social tenía un tratamiento distinto para los obreros y



empleados, diferenciándolos como categorías independientes entre sí, de tal forma que el empleado era el trabajador que se desempeñaba en actividades de índole no manual y percibía generalmente una remuneración mensual (sueldo), mientras que el obrero era aquel trabajador que desempeñaba actividades de carácter manual y que recibía, generalmente, una remuneración semanal (salario)².

4.2. Sin embargo, actualmente esta diferencia ya no es relevante ya que *"Desde el punto de vista técnico, la complejidad cada vez mayor del funcionamiento de los instrumentos de producción hace necesario contar con trabajadores formados profesionalmente en periodos más prolongados. El trabajo de los obreros se ha tornado, por ello, cada vez más intelectual; en las cadenas de producción automatizadas el trabajo apenas llega a ser físico. Contrariamente, no podría decirse que el trabajo de todos los empleados es perfectamente intelectual, o por lo menos más intelectual que el de los obreros de la industria actual. Muchas actividades de los trabajadores de oficina tienen un mayor ingrediente físico que intelectual. La división profesional en las categorías de obreros y empleados que pudo ser válida en el siglo [XIX], es hoy totalmente obsoleta..."*³.

4.3. En el presente caso, respecto a las labores que efectuaba el accionante, inicialmente como apoyo en jardinería adscrito a la Sub Gerencia de Parques, Jardines y Medio Ambiente, y posteriormente como operador de barrido de calles adscrito a la Sub Gerencia de Limpieza Pública son actividades cuya competencia es exclusiva del municipio emplazado, al estar comprendido dentro de una de sus actividades principales de mantener y conservar el ornato de la ciudad (parques y jardines) y realizar la limpieza pública; lo que se corrobora con los Contratos de Locación de Servicios, Comprobantes de Pago y Recibos por Honorarios (folios 04 a 21), labores que están dentro del ámbito de ejecución de la Subgerencia de Parques, Jardines y Medio Ambiente, lo que nos lleva a concluir que las referidas labores eran realizadas con la necesaria utilización de las manos, netamente operativas, esto es, el uso de la fuerza física era mayor a la labor intelectual, realizada en campo, que no requiere estudios superiores; por lo que, de utilizarse la clasificación de obrero o empleado, **al actor le cabe catalogarse como obrero**.

4.4. En esa misma línea de análisis, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02121-2010-PA-TC/Piura, en su fundamento 3, estableció que: *"(...) tanto la labor de limpieza como la de jardinería constituyen una actividad municipal permanente, realizada normalmente por los obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada, en una relación de subordinación y dependencia con la Municipalidad"*. (énfasis nuestro).

5. Sobre el periodo contractual existente entre las partes.-

5.1. Realizando una valoración conjunta de los medios probatorios incorporados al presente proceso, se determina que, el demandante prestó servicios para la comuna emplazada desde el

² En <http://www.mintra.gob.pe/mostrarContenido.php?id=165>

³ RENDÓN VÁSQUEZ, Jorge (1995). *Derecho del Trabajo Individual - Relaciones individuales en la actividad privada*, Lima, Edial, cuarta edición, pág. 81.

- ✓ 01 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2017, como apoyo en jardinería, bajo contratos de locación de servicios (folios 04-05);
- ✓ 01 de septiembre de 2017 hasta la actualidad, brindando servicios de barrido de calles bajo contratos de locación de servicios (folios 06-21); cuyo ámbito de competencia es la Sub Gerencia de Limpieza Pública y a la fecha continua laborando.

5.2. Por lo tanto, se concluye que las partes estuvieron vinculadas por intermedio de contratos de locación de servicios, esto es, que el accionante brinde los servicios a favor de la comuna emplazada, desde la fecha de su ingreso sucedido el **01 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2017 y desde el 01 de septiembre de 2017 hasta la actualidad**.

6. Sobre la desnaturalización del contrato de Locación de Servicio suscrito por las partes.-

6.1. Con relación al hecho tendiente a determinar si corresponde declarar la desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios suscritos por las partes en el periodo comprendido desde el **01 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2017 y desde el 01 de septiembre de 2017 hasta la actualidad y en adelante**.

6.2. Al respecto, conviene precisar que, *el contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades destinado a producir efectos jurídicos entre dos partes: trabajador y empleador, caracterizado por el suministro de la fuerza de trabajo de una parte, mientras que el pago de una remuneración y las facultades de dirigir, fiscalizar y sancionar corresponden a la otra*. La existencia de una relación de carácter laboral presupone, asimismo, la existencia de una prestación personal de servicios subordinados, conforme se desprende del artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR "Ley de Competitividad y Productividad Laboral", siendo que los elementos básicos del contrato de trabajo son los siguientes: prestación personal, remuneración y subordinación. En cambio *el contrato de locación de servicios es la prestación de servicios que se realiza en forma independiente, sin presencia de subordinación, mediante el cual el locador se encuentra sujeto al cumplimiento de las obligaciones pactadas exclusivamente en el contrato y sin que ello implique una situación de dependencia frente a quien lo contrata*, es decir, no puede estar sujeto a horario, a seguir normas o directrices emanadas de su comitente, ni ser pasible de sanciones disciplinarias por parte del comitente.

6.3. A lo indicado, debe tenerse presente que, por aplicación del *Principio de Primacía de la Realidad*, en el caso de que exista discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que consta en los documentos o acuerdos, debe otorgarse preferencia a lo primero, es decir, que aun cuando exista un contrato de naturaleza civil, lo que determina la naturaleza de una relación contractual entre las partes es la forma como en la práctica se ejecuta dicho contrato, esto es, la preeminencia de la realidad sobre lo estipulado en el contrato.

6.4. **Sobre la presunción de laboralidad.-** Conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 23° de la NLPT: *"acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario"*. Siendo así, y existiendo controversia, en primer término, respecto de la naturaleza civil o laboral de la relación contractual que existió

entre las partes en el periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2017 y desde el 01 de septiembre de 2017 hasta la actualidad y en adelante; debe de emitirse pronunciamiento al respecto, para lo cual se procederá a analizar si en la referida relación se presentaron los elementos esenciales de un contrato de trabajo.

6.4.1. En el presente caso, de los contratos de locación de servicios se desprende que el actor fue contratado en dicho periodo inicialmente como apoyo en jardinería y posteriormente como operario en barrido de calles para prestar servicios en la Sub Gerencia de Limpieza Pública, conforme se tiene de los contratos de locación de servicios de folios 10-13; por lo que, atendiendo que las labores o actividades inherentes al servicio que prestó el actor a favor de la demandada, estaban referidas a prestar servicios como personal encargado del mantenimiento y cuidado de los árboles de los parques, así como el barrido de las calles, ella misma que de acuerdo a las máximas de la experiencia, se constituyen en labores que no pueden ser delegadas a un tercero, que de por sí tiene el carácter de ser personalísimo, a partir de lo cual **se puede determinar que los servicios prestados por la demandante fueron de naturaleza personal**, cumpliendo éste con su deber probatorio que le impone el artículo 23.2° de la NLPT.

6.4.2. Para establecer la subordinación en el período que va del 01 de enero de 2017 hasta la actualidad con un lapso de intermitencia, se tiene que el actor brindó servicios como apoyo en jardinería y como operario en barrido de calles, los cuales constituyen labores típicamente subordinadas; pues, requieren ser realizadas ineludiblemente bajo la dirección y supervisión de la entidad demandada, en este caso la Sub Gerencia de Limpieza Pública, como así se desprende de los Contratos de Locación de Servicios adjuntos; siendo evidente pues que dicha labor implicaba necesariamente la sujeción a un horario de trabajo y los lugares determinados por la entidad; cumpliendo de tal modo las funciones o atribuciones de carácter permanente que le corresponden a la Subgerencia referida; servicios que no pueden ser desarrollados por terceros en forma autónoma; pues necesariamente dichos servicios debían ser controlados, programados y supervisados por dicha Subgerencia; razón por la que se llega a **determinar la existencia de una subordinación entre la demandada y el demandante**.

6.4.3. Asimismo, está acreditado que por dichos servicios, el actor percibió una contraprestación económica periódica y permanente, a título de honorarios, conforme se advierte de las contratos de locación de servicios y comprobantes de pago adjuntos, importes que revisten las características de una remuneración; pues no se advierte que dicho pago responda a la culminación de algún servicio, tal como lo señala el artículo 1759° del Código Civil, lo que evidencia que el riesgo por la prestación de servicios fue asumido por la demandada; **acreditándose con ello la concurrencia del elemento de la remuneración**.

6.4.4. Consecuentemente, al haberse advertido la concurrencia de los elementos propios de un contrato de trabajo, en aplicación de los principios de laboralidad y de primacía de la realidad, **los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes se han desnaturalizado, habiéndose configurado la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado** de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, durante el citado periodo



comprendido desde el 01 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2017 y desde el 01 de septiembre de 2017 hasta la actualidad y en adelante.

6.5. Aunado a ello, en atención a los numerosos casos que se vienen dilucidando, a nivel nacional, sobre la aplicación o inaplicación del precedente vinculante N° 05057-2013-PA/TC, la Corte Suprema a través de la Casación Laboral N° 12475-2014 Moquegua, estableció como criterio jurisdiccional de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, **en qué casos no se aplica el precedente vinculante en mención:**

- a. Cuando la pretensión demandada esté referida a la nulidad de despido, prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Leyes especiales.
- b. Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 276 o de la Ley N° 24041.
- c. Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
- d. Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS).
- e. Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- f. Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú.

6.6. Siendo así, siguiendo los lineamientos establecidos, a modo de precisión, por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, **en lo que respecta a los obreros municipales**, se tiene que para los mismos **no se aplica el precedente Huatuco**, por cuanto se encuentran sujetos al **régimen laboral de la actividad privada**, al tener una norma especial y más favorable que así lo contempla, conforme al artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, que establece que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, **régimen laboral aplicable a la demandante.**

6.7. Por consiguiente, atendiendo a que en el presente caso se demanda, en primer término, la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, suscritos por las partes, en aplicación de los principios de laboralidad y de primacía de la realidad, **debe reconocerse a la demandante la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral a plazo indeterminado, durante el periodo comprendido desde el 01 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2017 y desde el 01 de septiembre de 2017 hasta la actualidad y en adelante.**

6.8. A modo de precisión, cabe señalar también que, si bien es cierto en la presente causa se ha advertido períodos laborados distintos de manera discontinua, también lo es que, en estricta aplicación del artículo 78° del Decreto Supremo N° 003-97-TR⁴, dichos períodos sólo habrían

⁴ Decreto Supremo N° 003-97-TR

configurado una relación contractual de naturaleza laboral a plazo indeterminado, dejando de lado el periodo de intermitencia comprendido entre el 01 de marzo de 2017 al 31 de agosto de 2017, en virtud a que el actor fue recontratado dentro del año luego de haber sido cesado, conforme a la regla prevista en el citado artículo, pudiendo considerarse como una misma relación laboral continua en el tiempo al margen del citado período de intermitencia.

6.9. Además de lo antes referido, debe tenerse en cuenta que el presente pronunciamiento no limita el derecho del accionante a exigir el pago de beneficios sociales, en la oportunidad que estime conveniente, dada la naturaleza laboral de la relación contractual que mantuvo con la demandada, habiéndose dilucidado en líneas precedentes que la misma se desarrolló bajo el régimen laboral de la actividad privada, a plazo indeterminado.

7. Sobre la incorporación a un contrato laboral a plazo indeterminado.-

7.1. Con relación al hecho tendiente a determinar si corresponde ordenar a la demandada que considere y registre al actor en las planillas como trabajador sujeto al régimen laboral a plazo indeterminado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo 003-97-TR TUO del Decreto Legislativo N° 728. Al respecto, se debe tener en cuenta lo previsto en el Decreto Supremo N° 001-98-TR, sobre Normas reglamentarias relativas a obligación de los empleadores de llevar Planillas de Pago, en su artículo 1°, prescribe lo siguiente: "*Los empleadores cuyos trabajadores se encuentren sujetos al régimen laboral de la actividad privada y las cooperativas de trabajadores, con relación a sus trabajadores y socios trabajadores, están obligados a llevar Planillas de Pago, de conformidad con las normas contenidas en el presente Decreto Supremo; en concordancia con el artículo 3° de la norma acotada, el cual señala que: "Los empleadores deberán registrar a sus trabajadores en las planillas, dentro de las setenta y dos (72) horas de ingresados a prestar sus servicios, independientemente de que se trate de un contrato por tiempo indeterminado sujeto a modalidad o a tiempo parcial."* (Lo enfatizado es nuestro).

7.2. Entonces, en el presente caso al determinarse que las labores de apoyo en limpieza de caños y apoyo en jardinería son de naturaleza permanente, en tal sentido, considerando que el actor tiene la condición o cumple las labores de Obrero Municipal, su vínculo laboral debe regirse dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 728, tal como lo establece la Ley Orgánica de Municipalidades, concluyéndose que el demandante ha mantenido con la Municipalidad emplazada un vínculo laboral a plazo indeterminado, y al encontrarse en dicho régimen le son aplicables todas las normas que regulan dicho régimen laboral; entre ellos a lo previsto por el artículo 3° del Decreto Supremo 001-98-TR.

7.3. Por lo que, ésta Judicatura concluye que la demandada está obligada a considerar y registrar al actor en las planillas de remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral que tengan la condición de obreros, con plazo de contratación a plazo indeterminado,

"Artículo 78.- Los trabajadores permanentes que cesen no podrán ser recontratados bajo ninguna de las modalidades previstas en este Título, salvo que haya transcurrido un año del cese".

desde el 01 de enero de 2017 en adelante con lapso de intermitencia; correspondiéndole los beneficios sociales que se otorgan a los trabajadores con un contrato de esta naturaleza.

8. De los costos y costas procesales.

8.1. Las costas y costos procesales según el artículo 31° de la NLPT, no requieren ser demandados, pero si deben ser objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia, **precisándose su** cuantía o **modo de liquidación**; en concordancia con lo previsto en el artículo 14° de la misma ley que señala que la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil, en tal sentido, atendiendo a lo previsto en el artículo 414° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria en materia laboral, habiendo sido condenada la demandada con las pretensiones invocadas en éste proceso, cabe exonerarla de la obligación de pagar las costas, dada su condición de entidad pública, empero atendiendo a lo previsto en la séptima disposición complementaria de la NLPT, corresponde condenarla con el pago de los costos del proceso, concepto que, dadas las incidencias del proceso, al haberse realizado una audiencia (juzgamiento anticipado), en la que el abogado de la parte demandante participó, **corresponde ser fijado, a modo de liquidación, en el importe equivalente a cuatro (04) URP**, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada. Siendo que, para hacer efectivo los mismos deben cumplirse con la debida acreditación del pago los tributos previstos en el artículo 418° del Código Procesal Civil.

III. FALLO.-

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, y las demás normas legales mencionadas, con el criterio de conciencia que la Ley faculta e Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, el Señor Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; **RESUELVE:**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, interpuesto por HERNAN PASHANASI SANGAMA contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha, por consiguiente, declaro DESNATURALIZADOS los Contratos de Locación de Servicios suscritos durante el periodo comprendido desde 01 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2017 y desde el 01 de septiembre de 2017 hasta la actualidad y en adelante; en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL entre el demandante y la demandada sujetas al régimen laboral de la actividad privada, **a plazo indeterminado**, en el citado periodo, con lapso de intermitencia.
2. **ORDENAR** a la demandada cumpla con incorporar al actor como servidor público (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.



3. **CONDENAR** a la demandada al pago de los costos del proceso en el importe equivalente a cuatro (04) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada.
4. **EXONERAR** a la demandada del pago de las costas procesales.
5. **NOTIFICAR** la presente a las partes conforme a lo previsto por ley.-



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha
GERENCIA DE ADMINISTRACION
SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

INFORME N° 450-2019- MDY-GAF/SGRH.



A : Lic. Adm. Jorge Luis Flores Oporto.
Gerente de Administración y Finanzas.

DE : Abog. Jim Carly Dávila López
Sub Gerente de Recursos Humanos.

ASUNTO : **VIABILIDAD DE INCORPORAR AL RÉGIMEN DEL
D.L.728 – MEDIANTE SENTENCIA CONSENTIDA
(HERNAN PASHANASI SANGAMA).**

REF : Tramite Externo N° 13031-2019
Tramite Externo N° 13029-2019
Oficio N° 01925-2018/2019-2ºJTP-CSJU-P.

FECHA : Puerto Callao, 09 de julio de 2019.

Mediante el presente me dirijo a usted, para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo manifestarle y solicitarle lo siguiente:

Primero.- Que, mediante Oficio N° 01925-2018/2019-2ºJTP-CSJU-P remitido por el Segundo Juzgado de Trabajo Permanente, en la cual requiere a la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, cumpla con remitir informe de las acciones administrativas idóneas para la incorporación del actor Hernan Pashanasi Sangama, a su planilla de pagos de trabajadores de régimen laboral de la actividad privada a plazo indeterminado a partir del 01 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2017 y desde el 01 de setiembre de 2017 en adelante, conforme a la sentencia de actor.

Segundo.- Que, mediante Sentencia de Vista de fecha 10 de mayo de 2019, expedido por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en el expediente N° 01925-2018-0-2402-JR-LA-02, se resuelve: CONFIRMAR la resolución número TRES de fecha 29 de marzo de 2019, obrante a folios 74 a 84, emitida por el señor Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente; que resuelve: 1) Declarar FUNDADA la demanda de DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, interpuesto por HERNAN PASHANASI SANGAMA contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha, por consiguiente, declaro DESNATURALIZADOS los Contratos de Locación de Servicios suscritos durante el periodo comprendido desde 01 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2017 y desde el 01 de setiembre de 2017 hasta la





26

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha
GERENCIA DE ADMINISTRACION
SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

actualidad y en adelante; en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL entre el demandante y la demandada sujetas al régimen laboral de la actividad privada, a plazo indeterminado, en el citado periodo, con lapso de intermitencia. 2) ORDENAR a la demandada cumpla con incorporar al actor como servidor público (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.

Tercero.- Que, conforme se desprende de la sentencia antes mencionada en su numeral 2. ORDENAR a la demandada que cumpla con incorporar al actor como servidor público (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, es necesario modificar los instrumentos de Gestión que en este caso son el CAP, ROF MOF, ya que en la actualidad no se cuenta plaza prevista para su incorporación. Asimismo teniendo en cuenta lo dispuesto mediante Resolución N° 02 en la cual se REQUERIRE a la demandada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha que CUMPLA con incorporar al actor como servidor público (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.

No obstante, ante la imposibilidad de restituir integral de las condiciones laborales previas al cese irregular, la entidad debe reincorporar al servidor en funciones similares a las anteriores al cese, las cuales también se expresan por el respeto a nivel remunerativo alcanzado, o en su defecto a un régimen compatible con el Derecho Público sin contravenir el Ordenamiento Jurídico.

Cuarto.- Que, las decisiones y pronunciamientos emanados por la Judicatura son de irrestricto y obligatorio cumplimiento, debiendo la autoridad administrativa obedecer lo decidido por el **Poder Judicial, conforme lo establece el Artículo 4. Del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial Decreto Supremo N° 017-93-JUS** (...) Carácter vinculantes de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativo que la ley señala (...). **De dicha disposición se desprende que la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para efectuar su estricto cumplimiento.**





25

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha
GERENCIA DE ADMINISTRACION
SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

CONCLUSION:

Estando a todo lo expuesto precedentemente, esta Sub Gerencia de Recursos Humanos **RECOMIENDA** lo siguiente:

1. Incorporar al señor **HERNAN PASHANASI SANGAMA**, bajo los alcances del Régimen Laboral Especial **CAS** de manera provisional mientras se proceda a la modificación de los instrumentos de gestión de los servidores bajo la modalidad 728, la incorporación será en **su mismo puesto y cargo que venía ocupando, asignándole la misma remuneración que viene percibiendo a la fecha.**

Se deriva el presente informe a efectos de realizarse su evaluación, se proceda a emitir la opinión, y se proyecte el acto resolutivo si correspondiera.

Anexo:

1. Tramite Externo N° 13031-2019.
2. Tramite Externo N° 13029-2019.
3. Oficio N° 01925-2018/2019-2°JTP-CSJU-P.

Es todo lo que informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,



Municipalidad Distrital de Yarinacocha
[Firma]
Abog. Jim Carly Dávila López
Sub Gerente de Recursos Humanos



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Ucayali

Segundo Juzgado de Trabajo Permanente
Dirección: Jr. Manco Cápac No. 234 – Pucallpa

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Pucallpa, 12 de junio de 2019.

OFICIO N° 01925-2018/2019-2°JTP-CSJU-PJ.-

Señor:

JEFE DE ADMINISTRACION DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha
Ciudad.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarlo cordialmente y a la vez **REQUERIR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha**, que en el plazo de 15 días hábiles de notificado **CUMPLAN** con **REMITIR INFORME** a este Despacho Judicial, adjuntando los documentos que acrediten de manera objetiva y fehaciente las acciones administrativas idóneas para la incorporación del actor **HERNAN PASHANASI SANGAMA**, a su planilla de pagos de trabajadores del régimen laboral de la actividad privada a plazo indeterminado a partir del 01 de enero de 2017 al el 28 de febrero de 2017 y desde el 01 de septiembre de 2017 en adelante, conforme a la sentencia del actor. Proceso recaído en el expediente N° **01925-2018-0-2402-JR-LA-02**, seguidos por **HERNAN PASHANASI SANGAMA** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha** sobre **DESNATURALIZACION DE CONTRATO**. Adjunto copia certificada de la Sentencia de primera instancia, Sentencia de Vista y la resolución N° 05, de fecha 31 de mayo de 2019.

Es propicia la oportunidad para manifestarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



JULIO JAMES MARRADO MESIAS
JULIO JAMES MARRADO MESIAS
SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

Municipalidad Distrital de Yarinacocha	
Unidad de Trámite Documentario	
RECIBIDO	
26 JUN 2019	
EXP N°	13029.
N° FOLIOS:	24
HORA:	12:01

Firma válida

SEDE MANCO CAPAC - JR. MANCO CAPAC N° 234,
Juez: FAJARDO MESIAS Julio Jaime FAU 20159981216 soft
Fecha: 03/06/2019 22:35:10, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial:
UCAYALI / CORONEL PORTILLO, FIRMA DIGITAL



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE**

Firma válida

SEDE MANCO CAPAC - JR.
MANCO CAPAC N° 234,
Secretario: ALVAREZ PAREDES
ELIANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 04/06/2019 07:37:44, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: UCAYALI /
CORONEL PORTILLO, FIRMA

2° JUZGADO DE TRABAJO

EXPEDIENTE : 01925-2018-0-2402-JR-LA-02

MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

JUEZ : FAJARDO MESIAS JULIO JAIME

ESPECIALISTA : ALVAREZ PAREDES ELIANA

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA

DEMANDANTE : PASHANASI SANGAMA, HERNAN

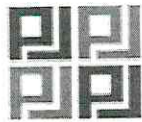
RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Pucallpa, treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve.-

DANDO CUENTA: Con el Ingreso N° 7057-2019 que contiene los actuados devueltos por la Sala Laboral Permanente de Ucayali; es de verse que mediante Sentencia de Vista, se resolvió: "**CONFIRMAR** la resolución número TRES que contiene la Sentencia N° 089-2019-02°JTU, que (...) **ORDENA** a la demandada que cumpla con incorporar al actor como servidor público (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 (...)"; estando a lo resuelto por el Superior Jerárquico, **CUMPLASE LO EJECUTORIADO**, en tal sentido: **REQUIÉRASE** a la demandada **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA**, para que **CUMPLA** con **INFORMAR**, en el término de **QUINCE DIAS** de notificada, respecto a las acciones administrativas para la incorporación del demandante **HERNAN PASHANASI SANAGAMA** a su planilla de pagos de trabajadores del régimen laboral de la actividad privada a plazo indeterminado a partir del 01 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2017 y desde el 01 de septiembre de 2017 en adelante, con los derechos y beneficios que le corresponden a los trabajadores de ese régimen, bajo apercibimiento de imponérsele multa ascendiente a 10 URP's en caso de incumplimiento; para tal fin, **CURSESE EL OFICIO RESPECTIVO A LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA DEMANDADA O LA QUE HAGA SUS VECES**, adjuntado la copia certificada de la sentencia, la sentencia de vista y la presente resolución, para su cumplimiento. Interviniendo la Secretaria Judicial que suscribe por disposición Superior. **Notifíquese.-**

Firma válida

SEDE MANCO CAPAC - JR. MANCO CAPAC N° 234.
Vocal: ARCE CORDOVA WILDER MOISES / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 10/05/2019 14:17:03. Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:
UCAYALI / CORONEL PORTILLO, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA LABORAL PERMANENTE

EXPEDIENTE : 01925-2018-0-2402-JR-LA-02
DEMANDANTE : HERNAN PASHANASI SANGAMA.
DEMANDADA : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha.
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS.
PROCEDENCIA : SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS

Pucallpa, diez de mayo
Del dos mil diecinueve.-

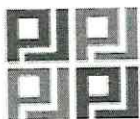
VISTOS:

La constancia de inconcurrencia a vista de la causa obrante en autos, interviniendo como ponente el Señor Juez Superior **ARCE CORDOVA**; producida la votación de acuerdo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I.- ASUNTO:

Viene en apelación la Sentencia contenida en la resolución número **TRES** de fecha 29 de marzo de 2019, obrante a folios 74 a 84, emitida por el **señor Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente**; que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, interpuesto por HERNAN PASHANASI SANGAMA contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha, por consiguiente, declaro DESNATURALIZADOS los Contratos de Locación de Servicios suscritos durante el periodo comprendido desde 01 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2017 y desde el 01 de septiembre de 2017 hasta la actualidad y en adelante; en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL entre el demandante y la demandada sujetas al régimen laboral de la actividad privada, a **plazo indeterminado**, en el citado periodo, con lapso de intermitencia.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

SALA LABORAL PERMANENTE

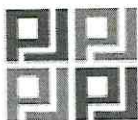
2. **ORDENAR** a la demandada cumpla con incorporar al actor como servidor público (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.

Siendo preciso indicar que, la Municipalidad apelante no ha cuestionado la sentencia en el extremo que resuelve: *"3. CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso en el importe equivalente a cuatro (04) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada."*

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La sentencia es apelada por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, según escrito impugnatorio de fecha 04 de abril de 2019, obrante de folios 87 a 92, argumentando los siguientes agravios:

1. El apelante argumenta, que concerniente a todos los fundamentos de la resolución de sentencia, que él *A quo*, no ha realizado un análisis idóneo del escrito de contestación, y de los medios probatorios que consta en autos, ya que es de verse que mi representada ha actuado conforme a ley, cumpliendo con lo dispuesto en las normas legales vigentes, cabe manifestar que el juez no advirtió que el demandante fue contratado bajo la modalidad de contrato de locación de servicios.
2. Señala que para que un personal obrero ingrese al régimen laboral de los obreros municipales, esto es el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), se requiere de un plaza vacante y presupuestada, la misma que debe ser sometida a concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades, contando con la autorización legal correspondiente debido a la prohibición de ingreso de personal en el Sector Público regulada en la LPSP 2017 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2017).
3. Precisa que, el *A quo* no tomo en cuenta que sobre la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, prestados por el demandante a través de los referidos contratos, y los servicios pagados a través de las Ordenes de Servicios, se encuentran regulados por la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, y el Código Civil, específicamente por los artículos 1764 al 1770.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA LABORAL PERMANENTE

III.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER:

Objeto del recurso.

- 3.1. El artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, precisa que el recurso de apelación: *"(...) tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente"*; asimismo, en el artículo 366° del acotado Código, se precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio que: *"El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria"*¹.

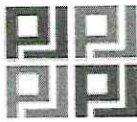
Dada la naturaleza y exposición de los fundamentos del escrito de apelación de la parte demandada, en virtud de las normas procesales citadas y al aforismo latino **"tantum devolutum quantum appellatum"**, este Colegiado Superior, procederá a resolver los agravios propuestos por la apelante.

Análisis del caso: Absolución de los agravios señalados por la parte demandada Municipalidad Distrital de Yarinacocha.

Estando a los agravios señalados por la apelante, para un mejor entendimiento de la presente sentencia de vista, y a efectos de analizar cada uno de los agravios formulados por la parte demandada en su recurso de apelación, este Colegiado estima conveniente proceder a reordenar los agravios que serán resueltos en el siguiente orden: 3, 2 y 1.

- 3.2. Respecto al tercer agravio, la demandada sostiene: *"El A quo no tomo en cuenta que sobre la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, prestados por el demandante a través de los referidos contratos, y los servicios pagados a través de las Ordenes de Servicios, se encuentran regulados por la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, y el Código Civil, específicamente por los artículos 1764 al 1770"*.
- 3.3. Conforme se advierte de autos el demandante ha realizado labores de manera continua y personal inicialmente como **"apoyo en jardinería"** y posteriormente

¹ "En virtud del aforismo brocardo **"tantum devolutum quantum appellatum"**, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. En la segunda instancia, la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la que establece la cuestión sobre la que debe versar el recurso". Cfr. Casación N° 1203-99-Lima, El Peruano, 06 de diciembre de 1999, pág. 4212.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

SALA LABORAL PERMANENTE

como "operador de barrido de calles", dependiente de la Sub Gerencia de Parques, Jardines y Medio Ambiente y de la Sub Gerencia de Limpieza Pública de la emplazada; tal como se verifica de los medios probatorios consistente en: Contratos de Locación de Servicios, Comprobantes de Pago y Recibos por Honorarios, obrantes de folios 04 a 18, respectivamente; asimismo, los Informes N° 008-2018, N° 009-2018 y N° 010-2018-MDY-SGLP-PSH, de fechas agosto, setiembre y octubre de 2018, de folios 19 a 21; teniendo los siguientes periodos laborados:

- **Primer periodo:** Desde el 01 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2017, bajo **contratos de locación de servicios**.
- **Segundo periodo:** Desde el 01 de setiembre de 2017 a la actualidad, bajo **contratos de locación de servicios**. (Contratación vigente a la fecha de interposición de la demanda).

- 3.4. En ese contexto, a fin de determinar si entre las partes, durante la vigencia de los Contratos de Locación de Servicios, existió una relación de naturaleza civil o laboral, con independencia del contenido de los contratos, dicha relación debe ser analizada a la luz del principio laboral de **Primacía de la Realidad**, definido por el Tribunal Constitucional como:

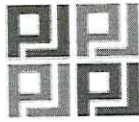
"Un principio implícito en nuestro ordenamiento jurídico y concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, a mérito del cual, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos (...)". (Negrita agregada)

En efecto, bajo este principio se busca generar protección tutelar a la parte más débil de la relación laboral, conforme así también lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la **Sentencia N° 1944-2002-AA/TC (CHINCHAY EDUARDO)**:

"(...) Es aplicable el principio de primacía de la realidad, que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos (...)". (Negrita agregada)

Siendo ello así, de la revisión de los actuados se tiene que en el presente caso, concurren los tres elementos constitutivos de toda relación laboral en el campo de los hechos, como son:

² STC N° 03710-2005-AA, Fj. 4.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA LABORAL PERMANENTE

a) Prestación Personal:

- 3.5. Cabe señalar que: *"por contrato de trabajo, el trabajador se compromete a prestar sus servicios al empleador por sí mismo, no cabe la posibilidad que pueda sub contratar total o parcialmente su labor o que designe a un tercero para que lo reemplace en la ejecución del contrato, aún cuando este último tuviese sus mismas o mejores calidades técnicas o profesionales. La obligación asumida por el trabajador es personalísima, siendo el único deudor de la prestación de trabajo".*³

En cuanto a la prestación personal: se encuentra acreditada con *los Contratos de Locación de Servicios, Comprobantes de Pago y Recibos por Honorarios (folios 04 a 18)*, de los que se desprende que la entidad demandada y el demandante formalizaron sendos contratos de prestación de servicios, que por sus cualidades y características detalladas en los mismos inicialmente como *"apoyo en jardinería"*, y posteriormente como *"operador de barrido de calles"* a cargo de la Sub Gerencia de Parques, Jardines y Medio Ambiente y de la Sub Gerencia de Limpieza Pública de la demandada, constituye una actividad de tipo manual y física, característica principal de las labores de un obrero que desarrollaba el demandante de manera personal, pues en autos, la demandada no ha cumplido con acreditar que el actor podía delegar sus funciones a terceras personas; en ese sentido, se tiene por acreditado que las labores cumplidas por el demandante fueron de forma personal.

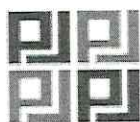
b) Subordinación:

- 3.6. La subordinación supone que, por el contrato de trabajo, el trabajador sujeta su labor a la dirección y control del empleador. Esta característica es exclusiva de la relación laboral (...). El poder de dirección del empleador lo faculta a dirigir, fiscalizar y sancionar a sus trabajadores. Sin embargo, ello no implica que el empleador ejerza dichas facultades siempre, basta con que el empleador tenga la potestad de dirigir al trabajador y que este tenga la obligación de sujetarse a dicha dirección⁴.

Cabe precisar que, a diferencia de un contrato de trabajo de naturaleza laboral, en el contrato de locación de servicios, la dirección y control del servicio las realiza quien trabaja, sin sujeción a quien lo contrata; quien se limita a exigir una prestación diligente o un resultado sin dirigir ni controlar a quien trabaja. El locador dirige y controla su propio trabajo, y se compromete a realizarlo de

³ Arévalo Vela, Javier, Tratado de Derecho Laboral, Instituto Pacífico, 2016, p. 137.

⁴ Comentarios a la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, 25 Ensayos que analizan la Reforma Laboral Individual, Gaceta Jurídica, 2016, P. 36 y 37.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

SALA LABORAL PERMANENTE

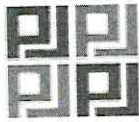
manera diligente, personalmente o con ayuda de dependientes (...). Por su parte, el comitente se limita a indicar qué servicio requiere. No tiene ningún tipo de injerencia sobre el trabajo del locador ni de sus dependientes, no existe subordinación como en la relación laboral. El locador no debe ser dirigido, fiscalizado ni sancionado durante el desarrollo de su prestación, pues no se encuentra sujeto a la dirección de quien lo contrata⁵.

- 3.7. En ese orden de ideas, la demandada tenía la obligación de acreditar la existencia de autonomía y/o independencia en las actividades realizadas por el demandante (conforme el artículo 23° incisos 1 y 2 de la NLPT); sin embargo, ésta no aportó medio probatorio que acredite tal situación, por el contrario, conforme a lo actuado en el presente proceso, se ha podido determinar que el actor al celebrar los contratos de locación de servicios con su empleadora, no gozaba de autonomía e independencia en la labor que desempeñaba inicialmente como **"apoyo en jardinería"**, y posteriormente como **"operador de barrido de calles"**; es así que, a efectos de ejecutar la prestación de su servicio necesariamente debía someterse a la Sub Gerencia de Parques, Jardines y Medio Ambiente y de la Sub Gerencia de Limpieza Pública de la demandada, ya que por sí mismo y por la naturaleza de su servicio, no contaba con autonomía para decidir aspectos sustanciales de sus actividades; en tal razón, la emplazada debía determinar dónde, cuándo y cómo ejecutaría sus actividades, careciendo de todo sentido lógico presumir que el demandante tenía autonomía o independencia al momento de prestar sus servicios.

Asimismo, de los propios contratos de locación de servicios que corren en autos, se aprecia con claridad el poder de dirección que ejercía la demandada respecto a las actividades del demandante, ya que conforme se aprecia de la **cláusula quinta**, la entidad demandada disponía como obligación del demandante: *"(...) 1. Servicio de operadores en la limpieza de calles y veredas del Distrito de Yarinacocha (...)"*; asimismo, en su **cláusula sexta**, se dispuso como obligación de la entidad demandada lo siguiente: *"1. Dar conformidad u observar los servicios prestados por el área requerida, en observancia del servicio contratado (...)"*

- 3.8. De lo expuesto, se verifica que en los hechos la demandada ejercitaba el poder de dirección y supervisión y control en las labores efectuadas por el demandante; siendo así, se llega a la convicción de que se encuentra plenamente demostrada la existencia del elemento subordinación en la relación habida entre el demandante y la demandada.

⁵ Comentarios a la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Ob cit. p. 38.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

SALA LABORAL PERMANENTE

c) Remuneración:

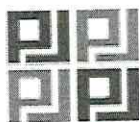
- 3.9. La remuneración es recibida por el trabajador y pagada por el empleador porque el primero presta servicios bajo la dirección y control del segundo. Lo que se remunera es la sola puesta a disposición del trabajador, sin importar si realiza o no el trabajo efectivo, siempre que dicha decisión dependa del empleador⁶.

En cuanto a la remuneración, teniéndose presente que la labor desplegada por el demandante se ha realizado de manera personal, bajo una situación de subordinación y habiendo percibido ingresos económicos (*comprobantes de pago y recibos por honorarios*), se colige que la contraprestación recibida por sus servicios tienen naturaleza remunerativa (**periódica y uniforme**). Concurriendo de esta manera, los tres elementos esenciales del contrato de trabajo.

- 3.10. Siendo así, se tiene que los **contratos de locación de servicios del 01 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2017; y del 01 de setiembre de 2017 a la actualidad** (*dejando de lado el periodo del 01 de marzo de 2017 al 31 de agosto de 2017, conforme lo ha señalado el A quo, en aplicación del artículo 78° del Decreto Supremo N° 003-97-TR - ver fundamento 6.8*), celebrados por el demandante y la demandada se encuentran desnaturalizados, al haberse comprobado el cumplimiento de los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo (**Personal, Subordinación y Remuneración**); concluyéndose que, la relación contractual habida entre las partes, es una de tipo laboral y no civil; asimismo, dada la naturaleza de las actividades realizadas por el demandante; y, de conformidad a lo previsto en el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972: “...**Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen**”; en consecuencia, el régimen laboral aplicable al demandante es el régimen de la actividad privada; a plazo indeterminado, **del 01 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2017, y del 01 de setiembre de 2017 a la actualidad**; razones por la cuales debe desestimarse el presente agravio.

- 3.11. Sobre el **segundo agravio**, el Procurador Municipal precisa que: “*para que un personal obrero ingrese al régimen laboral de los obreros municipales, esto es el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), se requiere de un plaza vacante y presupuestada, la misma que debe ser sometida a concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades, contando con la autorización legal correspondiente debido a la prohibición de ingreso de personal*

⁶ Comentarios a la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Ob cit. p. 35.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA LABORAL PERMANENTE

en el Sector Público regulada en la LPSP 2017 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2017)."

Sobre este agravio, es menester traer a colación lo resuelto en la **Casación Laboral N° 14328-2015-LIMA**⁷, de fecha 23 de Agosto de 2016, que señala:

"Al respecto el precedente vinculante mencionado (Huatuco) es aplicable solo en la medida en que una demanda esté ligada a una pretensión de reposición del trabajador en una plaza que forme parte de la carrera administrativa, lo que no sucede en el presente caso, siendo que la demandante prestó servicios para la recurrente en la condición de obrero municipal, en ese sentido, el precedente vinculante invocado no resulta aplicable al presente caso, tal como ha sido precisado por el tribunal constitucional en la sentencia N° 6681-2013-PA/TC (...)"

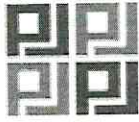
Dicho pronunciamiento supremo, tiene su origen y concordancia en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el **Expediente N° 06681-2013-PA/TC-LAMBAYEQUE** (caso **RICHARD CRUZ**)⁸; sentencia que corre una suerte de aclaratoria del precedente Huatuco, y en cuyo fundamento 11, se señala lo siguiente:

"El precedente Huatuco, solo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública (...) teniendo en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera pública (por ejemplo, sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (...), y otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado)"

- 3.12. En consecuencia, el demandante **Hernán Pashanasi Sangama**, por la naturaleza de su labor, al estar trabajando inicialmente como *apoyo en jardinería* y posteriormente como *operador de barrido de calles*, se encuentra considerado para efectos legales como obrero, plaza que no forma parte de la carrera administrativa; por lo que, en concordancia con la jurisprudencia del Tribunal

⁷ **Casación Laboral N° 14328-2015-LIMA**. Reconocimiento de vínculo laboral y Reposición/ Proceso Ordinario - NLPT/ Segunda Sala De Derecho Constitucional Y Social Transitoria Corte Suprema De Justicia De La República.

⁸ En similar línea se pronuncia el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Exp. N° 06681-2013-PA/TC



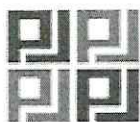
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA LABORAL PERMANENTE

Constitucional citada; y, en estricta aplicación de la técnica del *distinguish*, el actor no se encuentra dentro de los alcances del precedente Huatuco (Exp. 05057-2013-PA/TC), conforme a la referida Casación Laboral N°14328-2015-LIMA; correspondiendo entonces, apartarse del mismo reconociéndole una relación contractual laboral a plazo indeterminado, bajo el Régimen Laboral Privado, al encontrarse desnaturalizados los contratos de Locación de Servicios suscritos por las partes; conforme se ha señalado líneas precedentes.

- 3.13. A mayor abundamiento, tenemos que la Corte Suprema en la **Casación Laboral N° 12475-2014/Moquegua**, estableció como criterio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, en qué casos no se aplica el precedente vinculante establecido en la STC 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), siendo estos los siguientes:
- a) Cuando la pretensión demandada esté referida a la nulidad de despido, prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Leyes Especiales.
 - b) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041.
 - c) **Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.**
 - d) Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS).
 - e) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
 - f) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú.

En ese orden jurisprudencial, el agravio formulado no puede ser estimado.

- 3.14. Finalmente, sobre el primer agravio, *"que concerniente a todos los fundamentos de la resolución de sentencia, que el A quo, no ha realizado un análisis idóneo del escrito de contestación, y de los medios probatorios que consta en autos, ya que es de verse que mi representada ha actuado conforme a ley, cumpliendo con las normas legales vigentes, cabe manifestar que el juez no advirtió que el demandante fue contratado bajo la modalidad de contrato de locación de servicios"*.
- 3.15. De la revisión de los actuados se tiene que, la sentencia recurrida que declara fundada la demanda de desnaturalización de contratos de locación de servicios, e incorporación al régimen laboral de la actividad privada, se encuentra debida y coherentemente estructurada en la forma y el fondo, no evidenciándose la



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA LABORAL PERMANENTE

vulneración alguna hacia la parte demandada, pues la Sentencia recurrida sí da cuenta con razones de hecho y derecho suficientes que sustentan su fallo estimatorio, ya que, mediante la valoración conjunta y razonada se ha determinado la existencia de los elementos del contrato de trabajo, esto es, la prestación personal, la remuneración y subordinación, que han conllevado a determinar, en aplicación del *principio de primacía de la realidad*⁹, que los contratos de locación de servicios se han desnaturalizado; y, por tanto, quedó plenamente acreditada la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral entre las partes; en consecuencia, este último agravio también deben desestimarse.

- 3.16. En efecto, en el caso que nos ocupa, concurren los rasgos de laboralidad anteladamente descritos, ya que se ha determinado la prestación personal realizada por el demandante, ha existido control sobre la prestación desarrollada o la forma en que esta se ejecuta, la prestación del servicio en forma continua y su correspondiente pago; características que aterrizan en los criterios establecidos por el mayor interprete de la Constitución, en el **Exp. 02069-2009-PA/TC** (F.J. 4).

Conclusión del Colegiado.

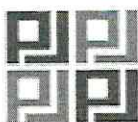
En tal sentido, no pueden ser estimados los agravios presentados por la parte demandada Municipalidad Distrital de Yarinacocha; por tanto, corresponde **confirmar** la sentencia apelada.

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones el **COLEGIADO** de la **SALA LABORAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI**, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la resolución número **TRES** de fecha 29 de marzo de 2019, obrante a folios 74 a 84, emitida por el **señor Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente**; que **resuelve:**

⁹ El *Principio de Primacía de la Realidad* no solamente tiene un arraigo en la jurisprudencia sino que incluso se encuentra positivizado en nuestro ordenamiento legal, de tal manera que nuestra legislación laboral ya contiene la doctrina más recibida y actual del Derecho del Trabajo. Américo PLA RODRIGUEZ señala que “el principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (Los Principios del Derecho del Trabajo, Depalma, Buenos Aires, 1998, Pág. 313).



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA LABORAL PERMANENTE

- 1) Declarar **FUNDADA** la demanda de DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, interpuesto por HERNAN PASHANASI SANGAMA contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha, por consiguiente, declaro DESNATURALIZADOS los Contratos de Locación de Servicios suscritos durante el periodo comprendido desde 01 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2017 y desde el 01 de septiembre de 2017 hasta la actualidad y en adelante; en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL entre el demandante y la demandada sujetas al régimen laboral de la actividad privada, a **plazo indeterminado**, en el citado periodo, con lapso de intermitencia.
- 2) **ORDENAR** a la demandada cumpla con incorporar al actor como servidor público (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.

2. Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.-

Sres.

MEDINA NAVARRO (Presidente)

ARCE CORDOVA

ARAUJO ROMERO



PODER JUDICIAL
DEL PERU

CORTE SUPER
SEGUNDO

Firma válida

SEDE MANCO CAPAC - JR. MANCO CAPAC N° 234,
Juez: FAJARDO MESIAS Julio Jaime FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/03/2019 16:29:35, Razon: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial:
UCAYALI CORONEL PORTILLO FIRMA DIGITAL

Jr. Manco Capac No. 234 - Primer Piso - Pucallpa

Firma válida

SEDE MANCO CAPAC - JR.
MANCO CAPAC N° 234,
Secretario: SALAZAR TREJO JHON
CRISTIAN /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 29/03/2019 16:30:57, Razon:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: UCAYALI
CORONEL PORTILLO, FIRMA

EXPEDIENTE : 01925-2018-0-2402-JR-LA-02
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS
JUEZ : JULIO JAIME FAJARDO MESÍAS
ESPECIALISTA : JHON CRISTIAN SALAZAR TREJO
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
DEMANDANTE : HERNAN PASHANASI SANGAMA

SENTENCIA N° 089-2019-02°JTU

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES.

Pucallpa, veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve.

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito de fojas 22 a 31, el ciudadano **HERNAN PASHANASI SANGAMA** interpone demanda sobre **DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA**, a fin de que se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y, como consecuencia de ello, la demandada cumpla con incorporarlo al régimen de la actividad privada a tiempo indeterminado. Para lo cual alega que, ingresó a trabajar para la demandada el 01 de enero de 2017 hasta el 28 de febrero de 2017 como apoyo en jardinería y retornando del 01 de septiembre de 2017 hasta la actualidad como barrido de calles adscrito a la Sub Gerencia de Limpieza Pública, siempre bajo la modalidad de contratos de locación de servicios; en tal sentido, indica que en el desarrollo de dichas actividades concurren los elementos de prestación personal de servicio, remuneración y subordinación, por lo que se cumple con lo prescrito en el artículo 4° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, esto es, obedecen a una relación laboral que la demandada pretende ocultar señalando que el recurrente mantiene una relación laboral encubierta por contratos civiles, los mismos que se habrían desnaturalizado; asimismo, señala que la labor desempeñada forma parte de las actividades exclusivas de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, conforme lo establece el artículo IV de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Por último, afirma que las labores realizadas comprende a la de un obrero municipal, manteniendo un vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, de acuerdo al artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades que prescribe que: *"Los obreros municipales que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen"*; por lo que, señala resultaría amparable y atendible el derecho de ser incorporado bajo este régimen como servidor público en la entidad accionada.

Por Resolución Número Uno, de fecha 11 de diciembre de 2018, se admitió a trámite la demanda en la vía del Proceso Ordinario Laboral, se corrió traslado a la demandada y se citó a



las partes a la diligencia judicial de Audiencia de Conciliación para el día 22 de marzo de 2019, fecha en la cual no se logró acuerdo alguno entre las partes, conforme se dejó constancia en el acta de audiencia de conciliación obrante en autos de fojas 70 a 73, ocasión en la que se reseñó cuáles son las pretensiones materia de juicio, siendo a saber:

- ✓ *Que se declare la desnaturalización de los contratos de Locación de Servicios suscritos por las partes durante los periodos comprendidos desde el 01 de enero del 2017 hasta el 28 de febrero del 2017 y desde el 01 de setiembre del 2017 hasta la actualidad y en adelante.*
- ✓ *Que, se disponga que la demandada, incorpore al actor como servidor público (Obrero) sujeto a un contrato laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728.*

Respecto de lo cual la demandada cumplió con absolver los términos de la demanda a través de su escrito de contestación, que obra en autos de fojas 43 a 49, negándola y contradiciéndola, solicita que en su debida oportunidad, la misma sea declarada infundada. Para ello argumenta que, conforme al literal a) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012.EF, el ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada; asimismo, la Ley N° 30518 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017 (en adelante LPSP 2017), prohíbe el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y nombramiento, en consecuencia, la entidad debe contar con la autorización legal correspondiente antes de realizar un concurso público de méritos. Por lo tanto, para que un personal obrero ingrese al régimen laboral de los obreros municipales, esto es, el régimen laboral de la actividad privada, se requiere de una plaza vacante y presupuestada, la misma que debe ser sometida a concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades, contando con la autorización legal correspondiente, hecho que no se ha dado; máxime que el demandante tampoco ha ganado ni ha participado en concurso de méritos con plaza vacante y presupuestada, por lo cual fue contratado bajo contratos de carácter civil. En ese sentido es preciso señalar que los servicios prestados por el demandante a través de los contratos de locación de servicios, y los servicios pagados a través de Comprobantes de Pago, se encuentran regulados por la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, y el Civil, específicamente, por los artículos N° 1764 al 1770, en el cual se establece que el locador se obliga sin estar subordinado al comitente a prestar sus servicios por un tiempo determinado a cambio de una retribución, lo que de ninguna manera genera o puede generar derecho laboral alguno para quien lo presta, tal y como lo precisa el artículo 1764° del Código Civil; por lo que, el accionante tuvo una relación contractual con la municipalidad, al haber concurrido los requisitos arriba mencionados, siendo que no existe prueba alguna de que el recurrente haya "laborado" bajo subordinación o dependencia o hay estado sujeto a un horario o se le haya sancionado en alguna oportunidad.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se dispuso tener por contestada la demanda; asimismo, se advirtió que, en la cuestión planteada y debatida no hay necesidad de la actuación de medio probatorio alguno para lo cual se tenga que citar a las partes para la realización de



una audiencia de juzgamiento, por ser sólo pruebas documentales en atención a lo previsto en la segunda parte del inciso 3 del artículo 43° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497, concordado con el artículo 473° del Código Procesal Civil; en virtud de lo cual se dispuso resolver la presente causa mediante Juzgamiento Anticipado. Luego de ello, se admitieron y actuaron los medios probatorios pertinentes y después de escuchar los alegatos finales de los abogados de las partes, en atención a lo previsto en el artículo 47° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, se difirió la expedición del fallo y se señaló fecha para la notificación de la sentencia, por lo que, se procederá a sustentar la misma y cuyos fundamentos son los siguientes:

II.- FUNDAMENTOS:

1. Consideraciones previas.-

1.1. Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia¹.

1.2. De acuerdo al artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497 (*en adelante: NLPT*), la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; sin embargo, se establecen reglas especiales de distribución de la carga probatoria, por lo que acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario; asimismo, corresponde a la demandante acreditar la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, el motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido y la existencia del daño alegado, mientras que corresponde al empleador probar el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado y el estado del vínculo laboral y la causa del despido, en tal sentido, la valoración de las pruebas admitidas y actuadas en este proceso se circunscribirán a los hechos controvertidos y a aquellos que han sido determinantes para el *Aquo* en la solución del *thema decidendi*, relevándonos de aquellas que no tenga esa finalidad.

1.3. De conformidad a lo previsto en el artículo 12 de la NLPT: "12.1 *En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y video utilizando cualquier medio apto*

¹ "Fines del proceso e integración de la norma procesal

Artículo III.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia...".



que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo (...) (el énfasis es nuestro)", por lo que, al momento de resolver la presente causa, se dará prevalencia a lo que las partes expusieron en las audiencias programadas.

1.4. De igual manera, a efectos de poder resolver la presente causa conforme a otro de los principios innovadores dentro del nuevo modelo procesal laboral, es pertinente tener en cuenta que, a través del artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, respecto de la actuación del juez dentro del proceso, se le indica al mismo que dentro de sus deberes está aquel mediante el cual: "(...) *privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad* (...) (el énfasis es nuestro)" lo cual será observado debidamente al momento de resolver la presente causa.

2. Delimitación de la controversia.-

2.1. Lo que, en estricto, solicita el demandante **HERNAN PASHANASI SANGAMA** es que, luego de declararse la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, la demandada **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha**, cumpla con reconocerle un vínculo contractual de naturaleza laboral y cumpla con incorporarlo como servidor público (Obrero) sujeto a un contrato laboral, a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728.

3. Sobre el Régimen aplicable al Municipio emplazado.-

3.1. En primer término, debe dejarse establecido que las Municipalidades sustentan la existencia de sus regímenes laborales a partir de lo que establece la normativa especial que las rige. Así, tenemos que la Ley N° 23853 – Ley Orgánica de Municipalidades establecía en su artículo 52° que los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente.

3.2. Los alcances de este precepto rigieron hasta el 01 de junio de 2001, fecha en que entró en vigencia los alcances de la Ley N° 27469, estableciendo que los obreros que prestan sus servicios a las Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen, criterio que rige actualmente con la dación de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, del 27 de mayo de 2003. En el caso de los empleados su régimen es el de la actividad pública.

4. Sobre la condición de obrero del actor.-

4.1. Respecto al régimen de contratación de los obreros municipales, anteriormente nuestra legislación laboral y de seguridad social tenía un tratamiento distinto para los obreros y



empleados, diferenciándolos como categorías independientes entre sí, de tal forma que el empleado era el trabajador que se desempeñaba en actividades de índole no manual y percibía generalmente una remuneración mensual (sueldo), mientras que el obrero era aquel trabajador que desempeñaba actividades de carácter manual y que recibía, generalmente, una remuneración semanal (salario)².

4.2. Sin embargo, actualmente esta diferencia ya no es relevante ya que *"Desde el punto de vista técnico, la complejidad cada vez mayor del funcionamiento de los instrumentos de producción hace necesario contar con trabajadores formados profesionalmente en periodos más prolongados. El trabajo de los obreros se ha tornado, por ello, cada vez más intelectual; en las cadenas de producción automatizadas el trabajo apenas llega a ser físico. Contrariamente, no podría decirse que el trabajo de todos los empleados es perfectamente intelectual, o por lo menos más intelectual que el de los obreros de la industria actual. Muchas actividades de los trabajadores de oficina tienen un mayor ingrediente físico que intelectual. La división profesional en las categorías de obreros y empleados que pudo ser válida en el siglo [XIX], es hoy totalmente obsoleta..."*³.

4.3. En el presente caso, respecto a las labores que efectuaba el accionante, inicialmente como apoyo en jardinería adscrito a la Sub Gerencia de Parques, Jardines y Medio Ambiente, y posteriormente como operador de barrido de calles adscrito a la Sub Gerencia de Limpieza Pública son actividades cuya competencia es exclusiva del municipio emplazado, al estar comprendido dentro de una de sus actividades principales de mantener y conservar el ornato de la ciudad (parques y jardines) y realizar la limpieza pública; lo que se corrobora con los Contratos de Locación de Servicios, Comprobantes de Pago y Recibos por Honorarios (folios 04 a 21), labores que están dentro del ámbito de ejecución de la Subgerencia de Parques, Jardines y Medio Ambiente, lo que nos lleva a concluir que las referidas labores eran realizadas con la necesaria utilización de las manos, netamente operativas, esto es, el uso de la fuerza física era mayor a la labor intelectual, realizada en campo, que no requiere estudios superiores; por lo que, de utilizarse la clasificación de obrero o empleado, **al actor le cabe catalogarse como obrero**.

4.4. En esa misma línea de análisis, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02121-2010-PA-TC/Piura, en su fundamento 3, estableció que: *"(...) tanto la labor de limpieza como la de jardinería constituyen una actividad municipal permanente, realizada normalmente por los obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada, en una relación de subordinación y dependencia con la Municipalidad"*. (énfasis nuestro).

5. Sobre el periodo contractual existente entre las partes.-

5.1. Realizando una valoración conjunta de los medios probatorios incorporados al presente proceso, se determina que, el demandante prestó servicios para la comuna emplazada desde el

² En <http://www.mintra.gob.pe/mostrarContenido.php?id=165>

³ RENDÓN VÁSQUEZ, Jorge (1995). *Derecho del Trabajo Individual - Relaciones individuales en la actividad privada*, Lima, Edial, cuarta edición, pág. 81.

- ✓ 01 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2017, como apoyo en jardinería, bajo contratos de locación de servicios (folios 04-05);
- ✓ 01 de septiembre de 2017 hasta la actualidad, brindando servicios de barrido de calles bajo contratos de locación de servicios (folios 06-21); cuyo ámbito de competencia es la Sub Gerencia de Limpieza Pública y a la fecha continua laborando.

5.2. Por lo tanto, se concluye que las partes estuvieron vinculadas por intermedio de contratos de locación de servicios, esto es, que el accionante brinde los servicios a favor de la comuna emplazada, desde la fecha de su ingreso sucedido el **01 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2017 y desde el 01 de septiembre de 2017 hasta la actualidad**.

6. Sobre la desnaturalización del contrato de Locación de Servicio suscrito por las partes.-

6.1. Con relación al hecho tendiente a determinar si corresponde declarar la desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios suscritos por las partes en el periodo comprendido desde el **01 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2017 y desde el 01 de septiembre de 2017 hasta la actualidad y en adelante**.

6.2. Al respecto, conviene precisar que, *el contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades destinado a producir efectos jurídicos entre dos partes: trabajador y empleador, caracterizado por el suministro de la fuerza de trabajo de una parte, mientras que el pago de una remuneración y las facultades de dirigir, fiscalizar y sancionar corresponden a la otra*. La existencia de una relación de carácter laboral presupone, asimismo, la existencia de una prestación personal de servicios subordinados, conforme se desprende del artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR "Ley de Competitividad y Productividad Laboral", siendo que los elementos básicos del contrato de trabajo son los siguientes: prestación personal, remuneración y subordinación. En cambio *el contrato de locación de servicios es la prestación de servicios que se realiza en forma independiente, sin presencia de subordinación, mediante el cual el locador se encuentra sujeto al cumplimiento de las obligaciones pactadas exclusivamente en el contrato y sin que ello implique una situación de dependencia frente a quien lo contrata*, es decir, no puede estar sujeto a horario, a seguir normas o directrices emanadas de su comitente, ni ser pasible de sanciones disciplinarias por parte del comitente.

6.3. A lo indicado, debe tenerse presente que, por aplicación del *Principio de Primacía de la Realidad*, en el caso de que exista discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que consta en los documentos o acuerdos, debe otorgarse preferencia a lo primero, es decir, que aun cuando exista un contrato de naturaleza civil, lo que determina la naturaleza de una relación contractual entre las partes es la forma como en la práctica se ejecuta dicho contrato, esto es, la preeminencia de la realidad sobre lo estipulado en el contrato.

6.4. **Sobre la presunción de laboralidad.-** Conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 23° de la NLPT: *"acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario"*. Siendo así, y existiendo controversia, en primer término, respecto de la naturaleza civil o laboral de la relación contractual que existió



entre las partes en el periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2017 y desde el 01 de septiembre de 2017 hasta la actualidad y en adelante; debe de emitirse pronunciamiento al respecto, para lo cual se procederá a analizar si en la referida relación se presentaron los elementos esenciales de un contrato de trabajo.

6.4.1. En el presente caso, de los contratos de locación de servicios se desprende que el actor fue contratado en dicho periodo inicialmente como apoyo en jardinería y posteriormente como operario en barrido de calles para prestar servicios en la Sub Gerencia de Limpieza Pública, conforme se tiene de los contratos de locación de servicios de folios 10-13; por lo que, atendiendo que las labores o actividades inherentes al servicio que prestó el actor a favor de la demandada, estaban referidas a prestar servicios como personal encargado del mantenimiento y cuidado de los árboles de los parques, así como el barrido de las calles, ella misma que de acuerdo a las máximas de la experiencia, se constituyen en labores que no pueden ser delegadas a un tercero, que de por sí tiene el carácter de ser personalísimo, a partir de lo cual **se puede determinar que los servicios prestados por la demandante fueron de naturaleza personal**, cumpliendo éste con su deber probatorio que le impone el artículo 23.2° de la NLPT.

6.4.2. Para establecer la subordinación en el período que va del 01 de enero de 2017 hasta la actualidad con un lapso de intermitencia, se tiene que el actor brindó servicios como apoyo en jardinería y como operario en barrido de calles, los cuales constituyen labores típicamente subordinadas; pues, requieren ser realizadas ineludiblemente bajo la dirección y supervisión de la entidad demandada, en este caso la Sub Gerencia de Limpieza Pública, como así se desprende de los Contratos de Locación de Servicios adjuntos; siendo evidente pues que dicha labor implicaba necesariamente la sujeción a un horario de trabajo y los lugares determinados por la entidad; cumpliendo de tal modo las funciones o atribuciones de carácter permanente que le corresponden a la Subgerencia referida; servicios que no pueden ser desarrollados por terceros en forma autónoma; pues necesariamente dichos servicios debían ser controlados, programados y supervisados por dicha Subgerencia; razón por la que se llega a **determinar la existencia de una subordinación entre la demandada y el demandante.**

6.4.3. Asimismo, está acreditado que por dichos servicios, el actor percibió una contraprestación económica periódica y permanente, a título de honorarios, conforme se advierte de las contratos de locación de servicios y comprobantes de pago adjuntos, importes que revisten las características de una remuneración; pues no se advierte que dicho pago responda a la culminación de algún servicio, tal como lo señala el artículo 1759° del Código Civil, lo que evidencia que el riesgo por la prestación de servicios fue asumido por la demandada; **acreditándose con ello la concurrencia del elemento de la remuneración.**

6.4.4. Consecuentemente, al haberse advertido la concurrencia de los elementos propios de un contrato de trabajo, en aplicación de los principios de laboralidad y de primacía de la realidad, **los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes se han desnaturalizado, habiéndose configurado la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado** de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, durante el citado periodo

comprendido desde el 01 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2017 y desde el 01 de septiembre de 2017 hasta la actualidad y en adelante.

6.5. Aunado a ello, en atención a los numerosos casos que se vienen dilucidando, a nivel nacional, sobre la aplicación o inaplicación del precedente vinculante N° 05057-2013-PA/TC, la Corte Suprema a través de la Casación Laboral N° 12475-2014 Moquegua, estableció como criterio jurisdiccional de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, **en qué casos no se aplica el precedente vinculante en mención:**

- a. Cuando la pretensión demandada esté referida a la nulidad de despido, prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Leyes especiales.
- b. Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 276 o de la Ley N° 24041.
- c. Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
- d. Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS).
- e. Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- f. Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú.

6.6. Siendo así, siguiendo los lineamientos establecidos, a modo de precisión, por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, **en lo que respecta a los obreros municipales**, se tiene que para los mismos **no se aplica el precedente Huatuco**, por cuanto se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, al tener una norma especial y más favorable que así lo contempla, conforme al artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, que establece que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, **régimen laboral aplicable a la demandante.**

6.7. Por consiguiente, atendiendo a que en el presente caso se demanda, en primer término, la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, suscritos por las partes, en aplicación de los principios de laboralidad y de primacía de la realidad, **debe reconocerse a la demandante la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral a plazo indeterminado, durante el periodo comprendido desde el 01 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2017 y desde el 01 de septiembre de 2017 hasta la actualidad y en adelante.**

6.8. A modo de precisión, cabe señalar también que, si bien es cierto en la presente causa se ha advertido períodos laborados distintos de manera discontinua, también lo es que, en estricta aplicación del artículo 78° del Decreto Supremo N° 003-97-TR⁴, dichos períodos sólo habrían

⁴ Decreto Supremo N° 003-97-TR



configurado una relación contractual de naturaleza laboral a plazo indeterminado, dejando de lado el periodo de intermitencia comprendido entre el 01 de marzo de 2017 al 31 de agosto de 2017, en virtud a que el actor fue recontratado dentro del año luego de haber sido cesado, conforme a la regla prevista en el citado artículo, pudiendo considerarse como una misma relación laboral continua en el tiempo al margen del citado período de intermitencia.

6.9. Además de lo antes referido, debe tenerse en cuenta que el presente pronunciamiento no limita el derecho del accionante a exigir el pago de beneficios sociales, en la oportunidad que estime conveniente, dada la naturaleza laboral de la relación contractual que mantuvo con la demandada, habiéndose dilucidado en líneas precedentes que la misma se desarrolló bajo el régimen laboral de la actividad privada, a plazo indeterminado.

7. Sobre la incorporación a un contrato laboral a plazo indeterminado.-

7.1. Con relación al hecho tendiente a determinar si corresponde ordenar a la demandada que considere y registre al actor en las planillas como trabajador sujeto al régimen laboral a plazo indeterminado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo 003-97-TR TUO del Decreto Legislativo N° 728. Al respecto, se debe tener en cuenta lo previsto en el Decreto Supremo N° 001-98-TR, sobre Normas reglamentarias relativas a obligación de los empleadores de llevar Planillas de Pago, en su artículo 1°, prescribe lo siguiente: *"Los empleadores cuyos trabajadores se encuentren sujetos al régimen laboral de la actividad privada y las cooperativas de trabajadores, con relación a sus trabajadores y socios trabajadores, están obligados a llevar Planillas de Pago, de conformidad con las normas contenidas en el presente Decreto Supremo; en concordancia con el artículo 3° de la norma acotada, el cual señala que: "Los empleadores deberán registrar a sus trabajadores en las planillas, dentro de las setenta y dos (72) horas de ingresados a prestar sus servicios, independientemente de que se trate de un contrato por tiempo indeterminado sujeto a modalidad o a tiempo parcial."* (Lo enfatizado es nuestro).

7.2. Entonces, en el presente caso al determinarse que las labores de apoyo en limpieza de caños y apoyo en jardinería son de naturaleza permanente, en tal sentido, considerando que el actor tiene la condición o cumple las labores de Obrero Municipal, su vínculo laboral debe regirse dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 728, tal como lo establece la Ley Orgánica de Municipalidades, concluyéndose que el demandante ha mantenido con la Municipalidad emplazada un vínculo laboral a plazo indeterminado, y al encontrarse en dicho régimen le son aplicables todas las normas que regulan dicho régimen laboral; entre ellos a lo previsto por el artículo 3° del Decreto Supremo 001-98-TR.

7.3. Por lo que, ésta Judicatura concluye que la demandada está obligada a considerar y registrar al actor en las planillas de remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral que tengan la condición de obreros, con plazo de contratación a plazo indeterminado,

"Artículo 78.- Los trabajadores permanentes que cesen no podrán ser recontratados bajo ninguna de las modalidades previstas en este Título, salvo que haya transcurrido un año del cese".

desde el 01 de enero de 2017 en adelante con lapso de intermitencia; correspondiéndole los beneficios sociales que se otorgan a los trabajadores con un contrato de esta naturaleza.

8. De los costos y costas procesales.

8.1. Las costas y costos procesales según el artículo 31° de la NLPT, no requieren ser demandados, pero si deben ser objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia, **precisándose su** cuantía o **modo de liquidación;** en concordancia con lo previsto en el artículo 14° de la misma ley que señala que la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil, en tal sentido, atendiendo a lo previsto en el artículo 414° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria en materia laboral, habiendo sido condenada la demandada con las pretensiones invocadas en éste proceso, cabe exonerarla de la obligación de pagar las costas, dada su condición de entidad pública, empero atendiendo a lo previsto en la séptima disposición complementaria de la NLPT, corresponde condenarla con el pago de los costos del proceso, concepto que, dadas las incidencias del proceso, al haberse realizado una audiencia (juzgamiento anticipado), en la que el abogado de la parte demandante participó, **corresponde ser fijado, a modo de liquidación, en el importe equivalente a cuatro (04) URP,** vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada. Siendo que, para hacer efectivo los mismos deben cumplirse con la debida acreditación del pago los tributos previstos en el artículo 418° del Código Procesal Civil.

III. FALLO.-

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, y las demás normas legales mencionadas, con el criterio de conciencia que la Ley faculta e Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, el Señor Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; **RESUELVE:**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, interpuesto por HERNAN PASHANASI SANGAMA contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha, por consiguiente, declaro DESNATURALIZADOS los Contratos de Locación de Servicios suscritos durante el periodo comprendido desde 01 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2017 y desde el 01 de septiembre de 2017 hasta la actualidad y en adelante; en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL entre el demandante y la demandada sujetas al régimen laboral de la actividad privada, **a plazo indeterminado**, en el citado periodo, con lapso de intermitencia.
2. **ORDENAR** a la demandada cumpla con incorporar al actor como servidor público (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.



**PODER JUDICIAL
DEL PERU**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE

Jr. Manco Capac No. 234 - Primer Piso - Pucallpa

3. **CONDENAR** a la demandada al pago de los costos del proceso en el importe equivalente a cuatro (04) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada.
4. **EXONERAR** a la demandada del pago de las costas procesales.
5. **NOTIFICAR** la presente a las partes conforme a lo previsto por ley.-